



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00081-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900092 E.D Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339, MAURICIO LOPEZ JIMENEZ C.C. 13.463.218, SOR ENIT VASQUEZ GARCIA C.C. 60.288.965, ANGIE LORENA BERTI TRIANA C.C. 1.094.044.695, GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO C.C. 1.090.487693, MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA C.C. 60.367.339, NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ C.C. 88.273.639, GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE C.C. 13.252.040, MARLON ALIRIO MARTINEZ C.C. 88.249.682, MINDALY MONTAÑEZ PEREZ C.C. 37.395.348, MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ C.C. 60.450.531, YOLANDA TELLEZ CINCHILLA C.C. 60.296.829, CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ C.C. 37.250.104, LUCAS TORRES RODRIGUEZ C.C. 13.437.419, PEDRO DELFIN GUERRERO C.C. 13.224.431, ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ C.C. 88.255.859, PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA, JAPOLANDIA MOTOS, GIROS Y FINANZAS C. F. S.A. ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA.

BIENES OBJ. DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matrícula 260-227423, 260-236046, 264- 12855, 260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051 260-45785, 260-283361, *MUEBLES: VEHICULO con Placas SPZ354 FI. 187 c 2, VEHICULO TJO101 FI. 199 c 2, VEHICULO TJO084 FI210 c 2, VEHICULO TJO083 FI. 219 c 2, VEHICULO TJO043 FI. 234 c 2, VEHICULO SPY 502 FI. 249 c. 2, VEHICULO TJO500 FI. 262 c. 2, VEHICULO TJN992 FI. 275 c. 2, VEHICULO TJO042 FI 292 c. 2, VEHICULO TJO499 FI. 9 c. 3, VEHICULO TJN959 FI. 23 c. 3, VEHICULO TJN974 FI. 37 c. 3, VEHICULO WDM729 FI. 79 c. 2, MOTOCICLETA BPS51C FI. 278 c 3, VEHICULO HRR791 FI. 279 c. 3, VEHICULO SWW561 FI. 274 c. 3, VEHICULO TJO543 FI. 241 c. 3, VEHICULO TJP490 FI. 242 c. 3, VEHICULO WDM645 FI. 280 c. 3, VEHICULO WDN449 FI. 281 c. 3, VEHICULO JGX139 FI. 282 c. 3.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 64 E.D., respecto de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas No. **260-227423, 260-236046, 264- 12855, 260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-45785, 260-283361**, y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ354, TJO101, TJO084, TJO083, TJO043, SPY 502, TJO500, TJN992, TJO042, TJO499, TJN959, TJN974, WDM729, BPS51C, HRR791, SWW561, TJO543, TJP490, WDM645, WDN449, JGX139**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, MAURICIO LOPEZ JIMENEZ, SOR ENIT VASQUEZ GARCIA**, el menor **J.P.M.B., GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO, MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA, NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ, GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE, MARLON ALIRIO MARTINEZ, MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ, YOLANDA TELLEZ CINCHILLA, CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ, LUCAS TORRES RODRIGUEZ, PEDRO DELFIN GUERRERO, ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA, JAPOLANDIA MOTOS, GIROS Y FINANZAS C. F. S.A. ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTA.**



2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tiene su origen en el informe de Policía Judicial No. S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32, presentado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 2 de febrero de 2019, suscrito por el Grupo de Extinción de Dominio de la DIJIN, mediante el cual se pone en conocimiento los actos de investigación sobre varios bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, alias "EL OSO", quien se aduce fue condenado por el delito de narcotráfico en Venezuela, su hijo **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, capturado con fines de extradición a los Estados Unidos, y de su núcleo familiar.

Señala la Fiscalía General de la Nación que entre otros elementos de conocimiento se tiene la decisión No. **IG012014000166**, de la Corte de Apelaciones de Falcón del 10 de abril de 2014, obtenida a través de la consulta realizada en el Link <https://vlexvenezuela.com/vid/fernando-enrique-mendoza-lara-508791790>, mediante la cual se admitió un recurso de revisión interpuesto aparentemente por **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, contra la sentencia en firme dictada el 9 de noviembre de 2010, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, dentro del asunto No. **IP01- 2009-003846**, mediante la cual se le condenó por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, bajo la modalidad de ocultamiento, actividades ilícitas que de acuerdo al número de proceso, estaría desarrollando posiblemente varios años antes del 2009, de las que se estarían derivando los recursos utilizados en la compra de los bienes.

En cuanto a los elementos de prueba que se tienen frente a los bienes del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, se reseñaron entre otros la resolución del 14 de septiembre de 2017, emitida por el Despacho del Fiscal General de la Nación, a través de la cual se dispuso su captura con fines de extradición, atendiendo la nota verbal No. 1457 del 5 de septiembre de esa misma anualidad, procedente de la embajada de Estados Unidos, a fin de hacerlo comparecer a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos del Distrito de Massachusetts, por los delitos de Tráfico de Narcóticos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32 del 31 de julio de 2018¹ funcionarios de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL le solicitaron a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación respecto de unos bienes relacionados con el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, alias "el oso", su hijo **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** y su núcleo familiar.

3.2. En Resolución No. 0173 del 13 de marzo de 2019², la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó al trámite el radicado **110016099068201900092 E.D.**, y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 64 Especializada.

3.3. A través de Resolución del 7 de junio de 2019 la Fiscalía 64 Especializada avocó conocimiento de la acción y dio apertura a la fase inicial.

¹ Folio 1 a 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

² Ver folios 198 a 199 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.4. El 31 de agosto de 2018³ la Fiscalía 64 E.D. profiere **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-45785 y 260-283361**, los vehículos automotores tipo carro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJN-992, TJO-042, TJO-499, TJN-959, TJN-974, WDM-729, HRR-791, SWW561, TJO-543, TJP-490, WDM-645, WDN-449, JGX-139** y motocicleta de placa **BPS-51C**.

3.5. El mismo 31 de agosto de 2018⁴ se ordenó por parte de la fiscal delegada la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, respecto de los bienes objeto del presente trámite.

3.6. Mediante auto del 11 de septiembre de 2020⁵ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal⁶ de los Sujetos Procesales e Intervinientes, como taxativamente lo prevé el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

3.7. Mediante auto del 12 de noviembre de 2020⁷, se prescindió del **AVISO** y se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**, a quienes figuren como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho⁸ y se publicitó en la Página de la Rama Judicial⁹, en la página 7B del diario la Opinión¹⁰, y en la emisora La Voz de la Gran Colombia¹¹.

3.9. El 11 de agosto de 2021¹² se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el termino de 10 días a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí provistas.

3.10. En auto del 23 de febrero de 2022¹³ se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142¹⁴ y 143¹⁵ de la Ley 1708 de 2014.

3.11. Mediante memorial allegado el 13 de julio de 2022¹⁶, el apoderado judicial de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, deprecó la practica de una prueba,

³ Ver folios 1 al 42 del Cuaderno de Demandas de la FGN.

⁴ Ver folio 1 al 40 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵ Ver folio 14 a 15 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

⁶ Ley 1708 de 2014 Artículo 138 "El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley."

⁷ Ver folio 29 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

⁸ Ver folio 30 a 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 37 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folios 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folios 140 a 153 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁴ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

¹⁵ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

¹⁶ Ver folios 84 al 88 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



solicitud que fue negada mediante auto del 23 de septiembre de 2022¹⁷, determinación contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación, decidiéndose en providencia del 4 de octubre de 2022, no reponer y conceder la apelación, no obstante, mediante memorial del 10 de octubre siguiente, el profesional del derecho desistió del recurso de alzada.

3.12. El 08 de junio de 2022¹⁸ y consecuentemente el 22 de junio del mismo año¹⁹ se ordenó por parte del Despacho la práctica de unas pruebas de oficio.

3.13. Mediante auto de sustanciación del 19 de diciembre de 2022²⁰ este juzgado dispuso **CORRER TRASLADO** durante 5 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió del 16 de enero al 20 de enero de 2023.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de 10 bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-45785, 260-283361; 20 vehículos automotores de placa SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJN-992, TJO-042, TJO-499, TJN-959, TJN-974, WDM-729, HRR-791, SWW561, TJO-543, TJP-490, WDM-645, WDN-449, JGX-139 y 1 motocicleta de placa BPS-51C; relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES						
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS	GRAVAMEN	FECHA DE ADQUISICIÓN
1	Manzana No. 1 Calle 18N frente a la avenida las américas contiguo a las propiedades de la zona franca Lote No. 18 Barrio Las Américas	260-227423	Cúcuta, Norte de Santander.	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	GRAVAMEN POR VALORIZACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA	Mediante Escritura Pública 594 del <u>06 de abril de 2016</u> adquiere FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA
2	Avenida 4ª Calle 12N o Calle 16N torre 2 urbanización el portachuelo apartamento 104 parqueadero 84	260-236046	Cúcuta, Norte de Santander.	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	GRAVAMEN POR FONDO DE VALORIZACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA	Mediante Escritura Pública 6147 del <u>19 de septiembre de 2014</u> adquiere FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA
3	Lote 1 Manzana D Urbanización San Miguel III Etapa	264-12855	Cúcuta, Norte de Santander.	MAURICIO LOPEZ JIMENES C.C. 13.463.218	N/A	Mediante Escritura Pública 4456 del <u>17 de julio de 2015</u> adquiere FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. Este último Mediante Escritura Pública 6034 del <u>17 de octubre de 2017</u> la transfiere por compraventa a MAURICIO LOPEZ JIMENEZ.
4	Manzana o sector los trapiches Conjunto Campesre cerrado Sierra Nevada I y II Etapa Lote 7	260-266973	Cúcuta, Norte de Santander.	SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA C.C. 60.288.695	N/A	Mediante Escritura Pública 5179 del <u>19 de agosto de 2011</u> compra ALEX FERNANDO MENDOZA LARA Este le vende mediante escritura 1152 del 21 de febrero de 2014 JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO Mediante Escritura Pública 315 del <u>29 de enero de 2015</u> adquiere SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA
5	Calle 44 #1-35 Conjunto cerrado Los Arrayanes Apto. Y parqueadero 602A	260-302129	Cúcuta, Norte de Santander.	JEAN PAUL MENDOZA BERTI NUIP. 1090472554	N/A	Mediante Escritura Pública 126 del <u>25 de enero de 2019</u> se le pone a nombre JEAN PAUL

¹⁷ Ver folio 72 al 74 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁸ Ver folio 247 a 248 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 288 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 111 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



										MENDOZA BERTI, figurando como compradora la señora ANGIE LORENA BERTI TRIANA El menor es hijo de ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ siendo menor de edad.
6	Avenida 4AE No. 5-23 Barrio Popular, Edificio Conjunto habitacional Torre Aqua, Apartamento 401	260-283360	Cúcuta, Norte de Santander.	GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO C.C. 1.090.487.693		N/A				ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ , compra el 27 de febrero de 2014 mediante escritura 1150 Mediante Escritura Pública 2787 del 28 de noviembre de 2018 adquiere LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ Mediante Escritura Pública 201 del 01 de febrero de 2019 adquiere GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO .
7	Avenida 4AE No. 5-23 Barrio Popular, Edificio Conjunto habitacional Torre Aqua, Apartamento 203	260-283354	Cúcuta, Norte de Santander.	MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA C.C. 60.367.339		N/A				ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ , compra el 27 de febrero de 2014 mediante escritura 1149 Mediante Escritura Pública 2789 del 28 de noviembre de 2018 adquiere LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ Mediante Escritura Pública 200 del 01 de febrero de 2019 adquiere MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA
8	Avenida 15AE No. 8N-05 Manzana 25 Lote 1 según catastro Urbanización Guaimaral VI Etapa	260-82051	Cúcuta, Norte de Santander.	NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ C.C. 88.273.639		HIPOTECA EN FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. Y GRAVAMEN POR VALORIZACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA				ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ , compra el 14 de diciembre de 2011 mediante escritura 7914 El prenombrado mediante Escritura Pública 2792 del 28 de noviembre de 2018 vende a NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ
9	Calle 14 Av. 6 y 7 #6-85	260-45785	Cúcuta, Norte de Santander.	GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE C.C. 13.252.040		GRAVAMEN POR VALORIZACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA				FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA , compra el 30 de diciembre de 2014 por escritura 8852 Mediante Escritura Pública 4236 del 16 de agosto de 2018 adquiere GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE
10	Avenida 4AE No. 5-23 Barrio Popular, Edificio Conjunto habitacional Torre Aqua, Apartamento 402	260-283361	Cúcuta, Norte de Santander.	MARLON ALIRIO MARTINEZ C.C. 88.249.682		N/A				ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ , compra el 27 de febrero de 2014 mediante escritura 1151 Mediante Escritura Pública 2788 del 28 de noviembre de 2018 adquiere LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ Mediante Escritura Pública 199 del 01 de febrero de 2019 adquiere MARLON ALIRIO MARTINEZ

MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO (VEHICULOS)											
N	Placa	Marca	Línea	No. Motor	No. Chasis	Servicio	Propietario	Prenda	Matrícula	Historial	
1	SPZ-354 Cúcuta	HYUNDAI	ATOS PRIM E GL	G4HCA M13259 2	MALAB5 1GABM5 95814	PÚBLICO	MINDALY MONTAÑEZ PEREZ C.C. 37.273.669	N/A	21/02/2011	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 21 de febrero de 2011, hasta el 17 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.	
2	TJO-101 Cúcuta	HYUNDAI	I 10 GL	G4HGC M53485 0	MALAM 51BADM 222445	PÚBLICO	MAGDA LISBETH	N/A	02/08/2013	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA	



							MONTAÑEZ C.C. 60.450.531			VASQUEZ entre el 2 de agosto de 2013, hasta el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
3	TJO-084 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M53569 3	MALAM 51BADM 222471	PÚBLICO	SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA C.C 60.268.695	N/A	<u>02/08/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 2 de agosto de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
4	TJO-083 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M53568 6	MALAM 51BADM 222470	PÚBLICO	MINDALY MONTAÑEZ PEREZ C.C. 37.273.869	N/A	<u>02/08/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 2 de agosto de 2013, hasta el 17 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
5	TJO-043 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M56414 0	MALAM 51BADM 262692	PÚBLICO	YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA C.C. 60.296.829	N/A	<u>03/07/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 3 de julio de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
6	SPY-502 Cúcuta	HYUNDAI	ACCE NT GL	G4EE93 65549	KMHCHN 41AAAU 395280	PÚBLICO	MAGDA LISBETH MONTAÑEZ C.C. 60.450.531	N/A	<u>19/03/2010</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 17 de junio de 2011, hasta el 17 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
7	TJO-500 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGD M75957 7	MALAM 51BAEM 523811	PÚBLICO	MINDALY MONTAÑEZ PEREZ C.C. 37.273.869	N/A	<u>18/06/2014</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 18 de junio de 2014, hasta el 17 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
8	TJN-992 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M56362 2	MALAM 51BADM 261849	PÚBLICO	CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ C.C. 37.250.104	N/A	<u>05/06/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 5 de junio de 2013, hasta el 4 de julio 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
9	TJO-042 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M56430 7	MALAM 51BADM 262671	PÚBLICO	YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA C.C. 60.296.829	N/A	<u>03/07/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 3 de julio de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
10	TJO-499 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGD M75960 4	MALAM 51BAEM 523800	PÚBLICO	LUCAS TORRES RODRIGUEZ C.C. 13.437.419	N/A	<u>18/06/2014</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 18 de junio de 2014, hasta el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
11	TJN-959 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGC M56364 8	MALAM 51BADM 261778	PÚBLICO	LUCAS TORRES RODRIGUEZ C.C. 13.437.419	N/A	<u>14/05/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 14 de mayo de 2013, hasta el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
12	TJN-974 Cúcuta	HYUNDAI	i 10 GL	G4HGD M61542 8	MALAM 51BADM 337302	PÚBLICO	MAGDA LISBETH MONTAÑEZ C.C. 60.450.531	N/A	<u>14/05/2013</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ entre el 27 de mayo de 2013, hasta el 13 de mayo de 2019, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
13	WDM- 729	FOTÓN	BJ502 3XXY- AA	4W12MF 004312	LVCP2D VAXGU0 01188	PÚBLICO	PEDRO DELFIN GUERRERO C.C. 13.224.431	N/A	<u>11/05/2016</u>	Fue propiedad de ALEX FERNANDO MENDOZA



	Villa Rosario									VASQUEZ entre el 11 de abril de 2016, hasta el 29 de noviembre de 2018, fecha en la cual lo adquirió el actual propietario.
14	HRR-791 Villa Rosario	GREAT WALL	WING LE 5 DSL 2.0 4WD DC	GW4D2 0B15038 6761	LGWDB D171GB 601826	PARTICULAR	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	PRENDA EN FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.	27/07/2016	Desde que se matriculó es de su propietario.
15	SWW-561 El Zulla	CHEVROLET	TAXI 7:24	B10S19 96360K C2	9GAMM 6104DB 056048	PÚBLICO	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	N/A	31/01/2013	:
16	TJO-543 Cúcuta	KIA	RIO LS	A5D406 444	8LCDC2 238EE0 33863	PÚBLICO	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	N/A	28/07/2014	Es de su propiedad desde el 20 de abril de 2017
17	TJP-490 Cúcuta	CHEVROLET	CHEV Y TAXI	B10S11 5263027 5	9GAMM 6100GB 040045	PÚBLICO	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	PIGNORADO EN FAVOR DE PATRIMONIOS ACCION FIDUCIARIA	24/06/2016	Es de su propiedad desde el 24 de junio de 2016
18	WDM-645 Villa Rosario	CHEVROLET	CHEV Y TAXI	B10S11 5226005 7	9GAMM 6106GB 035156	PÚBLICO	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	PRENDA A FAVOR DE GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. S.A. No aparece que se haya vinculado	18/12/2015	Desde que se matriculó es de su propietario.
19	WDN-449 Villa Rosario	SUZUKY	ALTO	K10BN2 171563	MA3FB4 2S6KA4 63295	PÚBLICO	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	PRENDA EN FAVOR DEL BANCO DE BOGOTÁ	09/03/2019	Desde que se matriculó es de su propietario.
20	JGX-139 Villa Rosario	MERCEDES BENZ	G 500	1769806 0001422	WDB463 2341X24 7808	PARTICULAR	ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ C.C.88.255.859	PRENDA EN FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.	01/02/2017	Desde que se matriculó es de su propietario.

MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO (MOTOCICLETA)									
N	PLACA	MARCA	LÍNEA	No. MOTOR	No. CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO	PRENDA	FECHA DE MATRICULA
1	BPS-51C Villa Rosario	MOTOCICLETA KYMCO	AGILITY 125	KN25-2700987 6	LC2U62003 82705125	PARTICULAR	FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339	PRENDA EN FAVOR DE JAPOLANDIA MOTOS	02/02/2010 Desde que se matriculó esta a nombre del propietario.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144²¹ de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 17 de enero de 2023²² el Dr. **STIDWAR ALVAREZ RINCON**, actuando en representación del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, presentó sus alegatos de cierre, afirmando que el ente investigador no desvirtuó la buena fe que cobija a su poderdante, señalando además que los afectados no conocían la actividad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** y que la compraventa realizada sobre los mismos tuvo como propósito la contratación de una defensa técnica jurídica de mejor calidad en el país americano, situación que consta a lo largo de cada uno de los testimonios rendidos y en las pruebas documentales allegadas –dictamen pericial contable- en el que se

²¹ Artículo 144. *Alegatos de conclusión.* “Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

²² Ver folios 112 a 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



puede evidenciar el origen lícito de los bienes en cuestión, dejó claro que **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** es un vendedor de buena fe y los afectados compradores de buena fe exentos de culpa, solicitando en consecuencia de la judicatura la declaratoria de Imprudencia de la acción.

5.2. El Dr. **JESUS ALBERTO GONMEZ CONTRERAS**²³, actuando en representación de la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, presentó sus alegatos de cierre afirmando que la Fiscalía no cuenta con las suficientes pruebas y que lo que motivó el proceso de extinción de dominio que se encuentra en curso y que afecta los intereses de su prohijada son meras deducciones sin fundamento alguno, señaló además que indagó acerca de la propiedad del vehículo y así mismo, de si este se encontraba gravado; que al momento de su adquisición se suscribió un contrato de compraventa, que fue pagado el precio acordado y que procedió ante la autoridad respectiva a efectuar el registro del vehículo. Indicó que efectivamente la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ** contaba con los recursos para la compra del bien mueble afectado, lo cual hace evidenciable la legítima adquisición del mismo, solicitando en consecuencia de la judicatura la declaratoria de Imprudencia de la acción.

5.3. A través de memorial²⁴ el Dr. **JESUS ALBERTO GONMEZ CONTRERAS**, actuando en representación del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, presentó sus alegatos de cierre afirmando que en diciembre de 2018 adquirió los dos taxis objeto de afectación en el presente proceso, que para la fecha contaba con los recursos económicos suficientes producto de la pensión de vejez de la que es beneficiario, lo cual demuestra la capacidad financiera al momento de la adquisición; que los vehículos fueron destinados a la explotación lícita como vehículo de servicio de transporte público. Que la Fiscalía únicamente relacionó hechos y deducciones que no tienen soporte probatorio alguno, que el afectado es comprador de buena fe exento de culpa, que el señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ** cumplió a cabalidad con las actuaciones tendientes a la legalidad y debido registro de los bienes muebles que serían destinados a las actividades de la empresa **TRANSPORTES GUAIMARAL S.A.** de la cual es gerente y de la también provienen recursos económicos que permiten la compra de vehículos como los anteriormente mencionados, solicitando en consecuencia de la judicatura la declaratoria de Imprudencia de la acción.

5.4. Mediante memorial del 18 de enero de 2023²⁵ la Dra. **NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ**, actuando en representación de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA Y SOR ENITH VASQUEZ GARCIA**, presentó sus alegatos de cierre señalando que la Fiscalía no pudo probar que los bienes adquiridos por sus prohijados fueran producto de actividades ilícitas, que los compradores son de buena fe exenta de culpa ya que no conocían de la actividad del Sr. **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ (HIJO)**, al igual que a través de pruebas allegadas a la judicatura se demostró que el origen del dinero de los compradores es lícito, que no hay manera de inferir que se tratase de un caso de testaferrato. Que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa, solicitando en consecuencia de la judicatura la declaratoria de Imprudencia de la acción.

5.5. A través de memorial del 19 de enero de 2023²⁶ el Dr. **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, actuando en representación de **MAGDA LISBETH**

²³ Ver folios 128 a 130 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 132 a 134 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 142 a 150 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 154 a 156 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



MONTAÑEZ PEREZ Y MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, presentó sus alegatos de cierre señalando que la Fiscalía no pudo probar que los bienes adquiridos por las afectadas o los compradores en este proceso no son de buena fe exentos de culpa, aduciendo que las afectadas no conocían ni tenían la obligación de conocer las actividades del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, que estas realizaron las respectivas consultas respecto de cada vehículo y se demostraron libre de todo gravamen al momento de efectuar la compra, además que se logró aprobar mediante las pruebas portadas que el patrimonio con el cual se obtuvieron los bienes objeto de afectación era de origen lícito.

5.6. El 20 de enero de 2023²⁷ presentó sus alegatos de conclusión el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, actuando en representación del menor **J.P.M.B.**, quien a su vez se encuentra representado por la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, señalando que por el parentesco que tiene su representado con el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, la fiscalía asume que, el dinero utilizado para la adquisición del inmueble localizado en la Calle 44 # 1-35 del Conjunto Cerrado Camino Los Arrayanes, aduciendo al respecto que a lo largo de la actuación quedó plenamente demostrado que los recursos provienen de las actividades económicas del señor Leonardo Romero, quien es el compañero sentimental de **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, pues en el 2018 con el consentimiento de la madre del menor aquel escribió el apartamento a nombre del menor con el fin de asegurar una vivienda familiar y evitar que la misma fuera utilizada como prenda de garantía en cualquier préstamo y así proteger el patrimonio y garantizar estabilidad futura del menor.

5.7. El 20 de enero de 2023 presentó sus alegatos de conclusión el Dr. **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, actuando en representación de la señora **MARÍA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA**²⁸, y del señor **GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO**²⁹, señalando que la fiscalía adujo que la captura de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** fue un acontecimiento de público conocimiento en la ciudad de Cúcuta y por tal motivo señala que los futuros compradores no serían ajenos a esa situación, lo cual cataloga como falso, pues no está probada la divulgación de la captura de aquel en diferentes medios de difusión para afirmar que se publicitó tal hecho, resaltando igualmente que los bienes de sus prohijados no se le compraron al extraditado sino a la señora **LUISA FERNANDA MARLES SUÁREZ**, con el dinero que obtuvo la afectada **MARÍA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA** a raíz de las actividades de prestación de servicios de marroquinería y servicios de asesorías educativas para niños; y el afectado **GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO** de su profesión como carpintero e instalador de mueblería, decoración y accesorios en madera.

5.8. El 20 de enero de 2023³⁰ presentó sus alegatos de conclusión la Dra. **LINDA KATERIN PEÑA TORRADO**, actuando en representación del señor **MAURICIO LÓPEZ JIMÉNEZ**, señalando que su prohijado tiene como profesión la Ingeniería Civil y producto del ejercicio de la misma contó con flujo de efectivo para adquirir bien inmueble denominado lote 01 Mz D de la Urbanización San Miguel III del municipio de Chinácota, aduciendo además que la captura de **ALEX MENDOZA** no es un hecho que su prohijado podría saber, sin que entre ellos exista ningún tipo de conexión, por lo que solicita que a su representado se le otorgue la calidad de comprador de buena fe exento de culpa.

²⁷ Ver folio 157 al 159 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 163 al 164 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 166 al 168 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 170 al 172 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



5.9. El 20 de enero de 2023³¹ presentó sus alegatos de conclusión el Dr. **JOHN ROBINSSON IBÁÑEZ NAVARRO**, actuando en representación del señor **suarez XAVIER LUNA SUAREZ**, señalando que su prohijado adquirió el bien inmueble de su propiedad con el fruto y esfuerzo de muchos años en el ejercicio y labores con oficio como “*fintes tecnológica*”, aduciendo que no existe conexión jurídica o vínculo entre el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ** y su representando, diferente al negocio de compraventa del bien, alegado el desconocimiento de la procedencia y/o antecedentes del inmueble, al igual del desconocimiento de las antecedentes del vendedor, sin que su parecer sea un argumento o sustento para declarar la extinción del dominio, pues aduce que con las reglas de la experiencia o la costumbre, no existe norma, reglamento o resolución que exija investigar al comprador de un bien inmueble tales situaciones para realizar un negocio, pues solo se observa las condiciones del bien y su estado legal viable para enajenar y sin prohibiciones, por lo que considera que existe buena fe exenta de culpa.

5.10. El 20 de enero de 2023³² presentó sus alegatos de conclusión el Dr. **SERGIO MICAN LEÓN**, actuando en representación del señor **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**, señalando que el inmueble de su poderdante fue adquirido con ingresos obtenidos de su profesión como Mecánico industrial y los préstamos otorgados por 2 personas, aduciendo que no existe conexión jurídica o vínculo entre el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ** y su representando, por lo que considera que se le debe otorgar al afectado calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No.	Medio de prueba	Foliatura y cuaderno
1	Informe de Policía Judicial No S-2018-114361/JINJU-GRIED 25.32 radicado en la Fiscalía DEDD el 2 de febrero de 2019 con anexos	Cuaderno No 1 de la FGN folios 27 al 163
2	Informe de Policía Judicial del 13 de noviembre de 2019 con anexos.	Cuaderno No 1 de la FGN folios 203 al 300
3	Informe de Policía Judicial No 030699 del 26 de febrero de 2020 con anexos.	Cuaderno No 2 de la FGN folios 12 al 66
4	Informe de Policía Judicial No 035100 del 9 de marzo de 2020	Cuaderno No 2 de la FGN 69 al 300 Cuaderno Original No 3 de la FGN 1 al 47
5	Informe de Policía Judicial del 23 de junio de 2020	Cuaderno Original No 3 de la FGN 61-65
6	Informe de Policía Judicial del 18 de julio de 2017	Cuaderno Original No 3 de la FGN 68-125
7	Informe Parcial de Investigador de campo de 15 de julio de 2020 de Policía Judicial	Cuaderno Original No 3 de la FGN 129-136
8	Informe de investigador de campo de 30 de julio de 2020 de Policía Judicial	Cuaderno Original No 3 de la FGN 139-140
9	Informe parcial investigador de campo del 1° de agosto de 2020	Cuaderno Original No 3 de la FGN 141-146
10	Informe de investigador de campo de 10 de agosto de 2020	Cuaderno Original No 3 de la FGN 149-152

³¹ Ver folio 175 al 177 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³² Ver folio 191 al 193 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



11	Informe de investigador de campo del 21 de agosto de 2020	Cuaderno Original No 3 de la FGN 155-213
12	Informe de investigador de campo de 24 de agosto de 2020	Cuaderno Original No 3 de la FGN 214-282

6.2. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA en su calidad de Defensor de las señoras MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ y MINDALY MONTAÑEZ PÉREZ³³:

- Copia del poder otorgado por **ALEX MENDOZA** o **FERNANDO MENDOZA**.
- Contrato de compraventa de vehículos.
- Copia de títulos de propiedad de los vehículos que aparecen a nombre de sus representadas.
- Declaración de bienes y rentas de sus clientes para demostrar su capacidad económica.

6.3. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO en calidad de Defensor del señor NORMAN XAVIER LUNA SUÁREZ³⁴:

- Copia del certificado de Cámara de Comercio de persona natural a nombre de **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ**.

6.4. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ en su calidad de Defensora del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA³⁵:

- **INFORME PERICIAL CONTABLE** realizado por el perito contable señor **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ** con Tarjeta Profesional 261222 T.

6.5. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. MARIO JOSÉ RIVERA GONZALEZ en su calidad de Defensor del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ³⁶:

- **INFORME PERICIAL CONTABLE** realizado por el perito contable señor **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 261222 T.

6.6. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto pruebas la Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS en su calidad de Defensor de la señora CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ³⁷:

- Contrato de compraventa del vehículo tipo taxi de placas TJN 992
- Certificado de tradición del vehículo que reposa en el cuaderno 2 folio 275 del expediente.
- Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo taxi TJN 992
- Registro Único Nacional de Transito – Histórico vehicular
- Certificación de pensión del señor **LUIS QUIROZ**

³³ Folios 97-104 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁴ Folios 119-132 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁵ Folios 134-139 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁶ Folios 140-147 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁷ Folios 148 al 165 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



- Deposito judicial del Juzgado 4° Laboral del Circuito por un valor de \$23.792.062,44
- Copia Registro civil de matrimonio de los esposos **QUIROZ RIVERA**.

6.7. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS en su calidad de Defensor del señor LUCAS TORRES RODRIGUEZ³⁸:

- Contrato de compraventa del vehículo taxi placas TJN 959.
- Contrato de compraventa del vehículo taxi placas TJO 499.
- Certificado de tradición del vehículo placas TJN 959.
- Certificado de tradición del vehículo placas TJO 499.
- Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas SPZ 825 a nombre de **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.
- Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas URN 692, TJN 732, y URN 370 a nombre de **ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS**.
- Copia autentica de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo taxi de placas URI.395 a nombre del señor **PEDRO EDUARDO TORRES CUBEROS**.
- Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico vehicular de los vehículos de placa TJO 499 y TJN 959.
- Certificación de pensión del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.
- Constancia de salario devengado por el señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ** como gerente y otros ingresos por los vehículos en cabeza de su núcleo familiar afiliados a la empresa de Transportes Guaimaral S.A.
- Declaraciones de renta ante la **DIAN** de los años 2018 y 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la Transportes Guaimaral S.A.
- Hoja de vida del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**.
- Petición elevada a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta para certificar tramites y registro de los vehículos de la empresa de **Transportes Guaimaral S.A.** y pantallazo de su radicación ante esa entidad.

6.8. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. DHYKARLO URBINA PARRA en su calidad de Defensor de la señora YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA³⁹:

- Contrato de compraventa de vehículos.
- Tarjeta de propiedad de los vehículos de placa TJO 042, TJO 043.
- Derecho de petición ante la secretaria de tránsito municipal donde se solicita copia del contrato de compra venta.
- Copias del historial de RUNT de los vehículos de placa TJO 042, TJO 043.
- Copias de la cámara de comercio de la señora **LUZ AURY TELLEZ**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de **LUZ AURY TELLEZ**.
- Copia del formulario del registro único tributario del establecimiento **AREPA PAISA LA MEJOR** a nombre de **LUZ AURY TELLEZ**.
- Copia de las facturas de venta del establecimiento **AREPA PAISA LA MEJOR** y pagos de proveedores.
- Copia de constancia laboral de la señora **LUZ AURY TELLEZ** del INPEC No. 0644.
- Copia de comprobantes de pago del **INPEC**.
- Copia de movimientos bancarios de banco **DAVIVIENDA**.

³⁸ Folios 166-208 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

³⁹ Ver folios 221 al 276 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



- Copia de la declaración de renta de **LUZ AURY TELLEZ**.

6.9. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la Dra. NORELYS AVENDAÑO en su calidad de Defensora de la señora SOR ENITH VASQUEZ GARCIA⁴⁰:

- Informe contable suscrito por el Contador Público, Sr. **JOSE LUIS PIZARRO LÓPEZ**.

6.10. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en su calidad de Defensor de la señora MARIA ANGELICA LIZARAZO⁴¹:

- Informe financiero contable y fiscal.
- Documentos **JUAN RAMÓN ESTRADA CORONEL**.
- Certificación laboral Marroquinería.
- Escritura Pública de compra venta No. 0200 del año 2019.
- Certificado de tradición inmueble con matrícula No. **260-383354**.
- Idoneidad del perito **JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA**.
- Hoja de vida del perito **JEKSON GUSTAVO MOGOLLON ROCHA**.
- Prueba en búsqueda de Google.

6.11. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas al Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en su calidad de Defensor del menor J.P.M.B.⁴²:

- Informe financiero.
- Cédula de ciudadanía de **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**.
- Registro Civil de nacimiento de **JEAN PAUL BERTI TRIANA**.
- Registro Civil de nacimiento de **JEAN PAUL BERTI TRIANA** con la corrección de apellido.
- Demanda investigación de paternidad radicado No. 2013-0800 y sentencia del Juzgado de Familia respectivo.
- Cedula de ciudadanía de **LEONARDO ROMERO TRIGOS**.
- RUT LA Producciones / Compuinsumos del Norte.
- Declaración unión marital de hecho.
- Escritura Pública No. 0126 de 2019.
- Declaración extraprocesal de **LEONARDO ROMERO TRIGOS**.

6.12. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la Dra. LINDA KATERIN PEÑA TORRADO en su calidad de Defensora del señor MARLON ALIRIO MARTINEZ:

- Certificado de ingresos de contador.
- Escritura pública de compraventa No. 0199 del año 2019.
- Idoneidad del perito **JESUS JAIMES CAVADIAS**.
- Hoja de vida Perito **JESUS JAIMES CAVADIAS**.
- Prueba en búsqueda de Google.

⁴⁰ Folios 290-297 cuaderno original No 1 del Juzgado.

⁴¹ Folios 298-300 cuaderno original No 1 del Juzgado. Y Continua del folio 1 – 53 Cuaderno original No 2 del Juzgado.

⁴² Folios 63-77 cuaderno original No 2 del Juzgado.



6.13. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la Dr. SERGIO MICAN LEÓN en su calidad de Defensor del señor GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE⁴³:

- Escritura pública de compra venta No. 4236 del año 2018.
- Certificado de Tradición de inmueble FMI No. 260-47785.
- Idoneidad de perito **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADÍAS**.
- Hoja de vida de perito **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADÍAS**.
- Consulta de google **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**.

6.13. Medios cognoscitivos obtenidos con ocasiones a las solicitudes probatorias presentadas por los sujetos procesales e intervinientes y de oficio en la etapa de juicio:

- Declaración de la señora **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA**⁴⁴.
- Declaración de la señora **LUZ AURI TELLEZ**⁴⁵.
- Declaración de la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**⁴⁶.
- Declaración del señor **LUIS HERNANDO QUIROZ MALDONADO**⁴⁷.
- Declaración de la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ**⁴⁸.
- Declaración de la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**⁴⁹.
- Declaración de la señora **RAQUEL CÁCERES HERNÁNDEZ**⁵⁰.
- Declaración de la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**⁵¹.
- Declaración del señor **LEONARDO ROMERO TRIGOS**⁵².
- Declaración del señor **JEKSON GUSTAVO MOGOLLÓN ROCHA**⁵³.
- Declaración de la señora **MARÍA ANGELICA LIZARAZO**⁵⁴.
- Declaración del Intendente **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**⁵⁵.
- Declaración del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**⁵⁶.
- Declaración del señor **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ**⁵⁷.
- Declaración del señor **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**⁵⁸.
- Declaración del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**⁵⁹.
- Declaración del señor **MARLON ALIRIO MARTINEZ**⁶⁰.
- Declaración del señor **PEDRO DELFIN GUERRERO**⁶¹.
- Declaración del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**⁶².
- Declaración del señor **PASTOR EDUARDO TORRES CÚBEROS**⁶³.
- Certificación laboral del 16 de junio de 2022⁶⁴, expedida por la Dra. **ELIANA PAOLA CARRERO HERNÁNDEZ**, Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a través de la cual se relacionan las labores que alguna vez desempeño en esa entidad el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**.

⁴³ Folios 83-128 cuaderno original No. 2 del Juzgado.

⁴⁴ Minuto 06:46 al 17:57, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁴⁵ Minuto 06:18 al 25:23, declaración del 24 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁴⁶ Minuto 07:40 al 13:30, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁴⁷ Minuto 19:14 al 26:26, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁴⁸ Minuto 10:15 al 30:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁴⁹ Minuto 59:00 al 01:10:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁰ Minuto 06:55 al 16:38, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵¹ Minuto 29:06 al 44:10, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵² Minuto 53:20 al 01:10:10, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵³ Minuto 09:32 al 20:22, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁴ Minuto 34:40 al 53:30, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁵ Minuto 21:15 al 26:06, declaración del 8 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁶ Minuto 12:10 al 01:02:30, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁷ Minuto 01:19:35 al 01:27:26, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁸ Minuto 02:00:52 al 02:17:25, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁵⁹ Minuto 02:30:30 al 02:45:19, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁶⁰ Minuto 08:00 a 14:35, declaración del 22 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁶¹ Minuto 05:25 a 19:31, declaración del 24 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁶² Minuto 07:45 al 19:15, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁶³ Minuto 27:40 al 29:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folios 259 al 261 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



- Oficio 20227091511051 del 14 de julio de 2022⁶⁵ rubricado por la Dra. Sandra Paola Moreno Sánchez, Coordinadora de Extranjería de la Regional Oriente de Migración Colombia, en la que se indica que el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** no registra movimientos migratorios hacia Venezuela desde el 1º de enero de 2006.
- Oficio GS-2022-097610/DIJIN-ASJUD1.10 del 9 de agosto de 2022⁶⁶, rubricado por el Mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal, Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, en el que se indica que el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** fue capturado el 15 de septiembre de 2017, siendo objeto de extradición el 29 de marzo de 2019.
- Resolución 234 del 17 de septiembre de 2018⁶⁷ rubricada por la Dra. **GLORIA MARIA BORRERO RESTREPO**, en su calidad de Ministra de Justicia y del Derecho, a través de la cual se dispone entre otras cosas conceder la extracción a los Estados Unidos del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶⁸, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁶⁹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas No. **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-45785, 260-283361**, y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ354, TJO101, TJO084, TJO083, TJO043, SPY 502, TJO500, TJN992, TJO042, TJO499, TJN959, TJN974, WDM729, BPS51C, HRR791, SWW561, TJO543, TJP490, WDM645, WDN449, JGX139**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, MAURICIO LOPEZ JIMENEZ, SOR ENIT VASQUEZ GARCIA**, el menor **J.P.M.B.**, **GERSON ANDRES OLAYA LIZARAZO, MARIA ANGELICA LIZARAZO NEVA, NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ, GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE, MARLON ALIRIO MARTINEZ, MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PEREZ, YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA, CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ, LUCAS TORRES RODRIGUEZ, PEDRO DELFIN GUERRERO, ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ, PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA, JAPOLANDIA MOTOS, GIROS Y FINANZAS C. F. S.A. ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTA.**

⁶⁵ Ver folios 21 y 22 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folios 42 y 43 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁷ Ver folios 44 al 50 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁸ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁶⁹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio⁷⁰, se avocó el juicio⁷¹, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁷²; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.⁷³

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible

⁷⁰ Ver folios 1 al 42 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁷¹ Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

⁷² Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



*desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica*⁷⁴.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos*⁷⁵.”

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁷⁶ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave*⁷⁷.”

En ese sentido, el Despacho a continuación estudiará tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de la causal invocada por el instructor a fin de determinar si en el caso concreto la misma acaece.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁷⁶ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



7.5 DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda de extinción de dominio señaló, luego de hacer alusión a los elementos de conocimiento que allegó a la actuación que:

“Para los bienes antes señalados, cuya propiedad recae en los señores FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA C.C. 13.447.339, quien de acuerdo a las publicaciones en medios abiertos también sería portador de la cédula Venezolana C.l 8.989.599, su hijo ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ C.C. 88.255.859, miembros de su núcleo familiar y terceras personas que habrían prestado su nombre para ayudarles a proteger su patrimonio clandestino (...) podemos inferir en grado de probabilidad que el señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUES, para acceder a los bienes muebles e inmuebles, que aparecen a su nombre, de familiares y terceras personas, utilizó dineros procedentes del tráfico de estupefacientes, actividad ilícita a la que habría incursionado por lo menos tres años antes del 2012, en el entendido que de un momento a otro, no se obtiene el rol de miembro dentro de una red de narcotráfico y menos aún en aquellas que operan a escala internacional (...) en la que posiblemente le habría resultado de gran ayuda la alcanzada por su padre (...) por consiguiente, la titularidad de dichos recursos se tornaría ilegítima, toda vez que su accionar ilegal viene siendo, también, su única fuente económica, tal como se indicara con anterioridad, que a ninguno de los dos les aparecen registros en RÚES o Cámaras de Comercio (...) los cuestionados bienes inmuebles y muebles, fueron y aún vienen siendo adquiridos dentro de la línea de tiempo de las actividades ilícitas perpetradas por ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ alias "Alex" o "Gocho", las que de igual modo, habrían sido desplegadas por su padre FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, significando esto, que con las continuas y cuantiosas ganancias que les venía generando el narcotráfico desde el año 2009 o antes, (...) incremento patrimonial que no pudo pasar desapercibido ante la comunidad(...)”⁷⁸.

Para resolver de fondo lo anteriormente planteado por el ente investigador, el presente pronunciamiento se sustentará en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que conduzca al suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, en atención a las voces del Art. 148 del CED:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(...) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁷⁹. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁸⁰, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁸¹.*

⁷⁸ Ver folio 20 y 21 del Cuaderno de demanda de la FGN.

⁷⁹ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁸⁰ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁸¹ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.



7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente a los bienes objeto de la presente acción:

7.5.1.1. Descendiendo al asunto en particular desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes que se encuentran, o estuvieron en cabeza o guardan relación con el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, actualizan en la causal 1ª invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada, situación que no luce caprichosa, pues la realidad procesal del paginario así lo indica, lo anterior producto de una efectiva actuación sumarial en la fase inicial referente a los bienes que guardan alguna correlación con aquél.

Por ejemplo, se tiene que hace parte del dossier la Resolución del 14 de septiembre de 2017⁸², a través de la cual se decretó la captura con fines de extradición del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**.

Así mismo, se tiene que para adoptar la anterior determinación se contó por parte de la Fiscalía General de la Nación con la Nota Verbal No. 1427 del 5 de septiembre de 2017, con sus respectivos anexos⁸³, y posteriormente con la Nota Verbal No. 1834 del 3 de noviembre de 2017⁸⁴, presentadas por la Embajada de Estados Unidos con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de la que se extrae de su traducción que:

“Alex Fernando Mendoza Vásquez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación No. 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, mediante la cual se le acusa de (...) Concierto para poseer con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos (...) La investigación reveló que Henry Carrillo Ramírez coordinó el envío de miles de kilogramos de cocaína desde la región del Catatumbo cerca de la frontera venezolana con la Isla Margarita, Venezuela, y después hacia Puerto Rico, España, República Dominicana y otros lugares. La investigación también reveló que Alex Fernando Mendoza Vásquez trabaja estrechamente con Carrillo Ramírez (...) para gestionar la distribución de cocaína. La evidencia en contra de Mendoza Vásquez incluye información suministrada por una fuente que colabora en el caso (CS-1), comunicaciones grabadas legalmente en las cuales se gestionaba el transporte de cargamentos de cocaína y otra evidencia (...) Los actos específicos de Mendoza Vásquez incluyen la gestión del transporte del siguiente cargamento de cocaína: Una fuente que colabora en el caso (CS-1) involucrada en el tráfico de narcóticos le dijo a las autoridades de las fuerzas del orden que Carrillo Ramírez (...) y Mendoza Vásquez coordinaron el envío de 400 kilogramos de cocaína cuyo destino era Puerto Rico. La CS-1 dijo que habló sobre el envío (...) por medio de un dispositivo Blackberry (...) con base en la información revelada en el transcurso de la investigación, autoridades de las fuerzas del orden incautaron legalmente 366 kilogramos de cocaína de una embarcación de la costa de Puerto Rico. Después de la incautación, comunicaciones interceptadas legalmente revelaron que Mendoza Vásquez habló sobre la incautación con Méndez Gandida (...)”⁸⁵.

Como documento adjunto a la solicitud formulada por el gobierno norte americano, se allegó la Declaración Jurada en Apoyo a una Solicitud de Extradición, recibida el 12 de octubre de 2017⁸⁶ al señor **JASON C. RYAN**, en su calidad de Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), en el proceso con número penal 17-10105, adelantado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos - Distrito de Massachusetts, y en la que se expuso:

“Mis deberes han incluido la investigación de Alex Fernando Mendoza Vásquez (...) Como uno de los investigadores principales, me he familiarizado con las pruebas en el caso (...) La investigación reveló

⁸² Folio 217 y 218 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸³ Ver folios 219 al 224 y 235 al 240 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁴ Ver folio 245 al 248 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁵ Ver folios 222 al 223 del Cuaderno No. 1 de la F.G.N.

⁸⁶ Ver folios 297 al 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN y folios 1 y 2 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



que entre el 2012 y abril de 2017, Henry Carrillo Ramírez (...) Mendoza Vásquez y otros, trabajaron juntos para organizar el envío de grandes cargamentos de cocaína desde Colombia a lugares en España, Puerto Rico y otros lugares a través de Venezuela. Las pruebas incorporan el testimonio de una fuente cooperadora de la DEA (CS-1), quien fue un transportista de drogas a gran escala contratado por Carrillo Ramírez y sus asociados, los dueños de la cocaína, para transportar grandes cargamentos de cocaína (...) la CS-1 mantenía una bodega en la Isla Margarita en Venezuela. La CS-1 recibía la cocaína en la bodega, y hacia que otros cómplices lo ayudaran con el empaque y embarque de la cocaína, incluyendo capitanes de barcos que ayudaban a entregar la cocaína a los destinos concertados por Carrillo Ramírez y sus cómplices (...) La CS1 almacenaba la cocaína, y al recibir las instrucciones de Carrillo Ramírez o sus cómplices acerca de la fecha, la hora, y el destino específico para el trasbordo, la CS-1 movía la cocaína de la casa de alijo a unos botes pequeños (...) Basándose en la investigación, incluyendo las comunicaciones interceptadas legalmente, el 24 de agosto de 2014, las autoridades del orden público incautaron legalmente 960 kilogramos de cocaína de la embarcación S/V Pandora en aguas internacionales. A partir de ahí, comenzando en septiembre de 2014, la CS-1 comenzó a cooperar con la investigación de los Estados Unidos. De acuerdo con la CS-1, las transacciones de cocaína seguían el patrón descrito anteriormente (...) En agosto de 2015, la CS-1 les dijo a las autoridades del orden público que Carrillo Ramírez, Méndez Gandica y Mendoza Vásquez hicieron los arreglos para hacer un envío de 400 kilogramos de cocaína con destino a Puerto Rico. La CS-1 dijo que él habló sobre el envío con Carrillo Ramírez, Méndez Gandica y Mendoza Vásquez a través de un aparato BlackBerry (...) Específicamente, el 14 de agosto de 2015 Méndez Gandica y Mendoza Vásquez le dijeron a la CS-1 que un envío de 400 a 600 kilogramos de cocaína con destino a Puerto Rico había sido programado para que saliera de la Isla Margarita el 15 de agosto de 2015 (...) La información proporcionada por la CS-1 fue corroborada por las comunicaciones grabadas legalmente (...) Después de la incautación, Méndez Gandica le reenvió a la CS-1 una parte de una conversación que tuvo (Méndez Gandica) en el BlackBerry con Mendoza Vásquez, en la cual hablaban sobre la incautación. Méndez Gandica le pidió a Mendoza Vásquez que explicara lo sucedido. Mendoza Vásquez dijo que tres cómplices fueron arrestados y que algunos de los paquetes de cocaína fueron incautados, algunos se perdieron, dejaron algunos en la orilla, y algunos fueron escondidos. Mendoza Vásquez le dijo a Méndez Gandica que sus cómplices planeaban regresar a recoger los paquetes escondidos, de esa manera no perderían toda la cocaína, pero que iba a haber un retraso debido a la presencia de las autoridades del orden público en el área (...)»⁸⁷.

También reposa en el dossier el Acta de Derechos del Capturado FPJ-6 del 14 de septiembre de 2017⁸⁸ que da cuenta que ese día fue efectivamente capturado el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, notificándosele en ese momento la orden de capturarla proferida por el Fiscal General de la Nación⁸⁹.

Además de lo señalado y probado se encuentra, como se analizará en el aspecto subjetivo de la causal, el mismo señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** dio a conocer a este Despacho que se declaró culpable ante la justicia estadounidense de cargos de conspiración para poseer, con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, siendo estas las razones por las que se procedió con su extradición, la cual según el Oficio GS-2022-097610/DIJIN-ASJUD1.10 del 9 de agosto de 2022⁹⁰, rubricado por el Mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal, Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN, se efectivizó el 29 de marzo de 2019.

Entonces, evidente es que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** ejecutó actividades ilícitas reprochadas por el legislador, buscando, sin lugar a dudas, incrementar su patrimonio con el dinero espurio que obtenía a raíz de tales actividades, lográndose inferir razonablemente que su patrimonio, el de su núcleo familiar y el de terceras personas que adquirieron bienes que alguna vez estuvieron a su nombre, como lo son los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-266973, 260-302129, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-283361** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083,**

⁸⁷ Ver folios 221 al 225 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸⁸ Ver dorso del folio 226 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folio 227 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁰ Ver folios 42 y 43 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJN-992, TJO-042, TJO-499, TJN-959, TJN-974, WDM-729 y JGX-139, son producto directo o indirecto de la ilicitud por éste cometida, causando grave deterioro de la moral social⁹¹.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio de los bienes de marras, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política⁹².

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

7.5.1.2. Ahora, en cuanto a los bienes que figuran o figuraron a nombre de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, desde ya advierte esta judicatura que carece la actuación de suficientes elementos de conocimiento que permitan determinar, tan siquiera objetivamente, que se estructura la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que los mismos sean producto directo o indirecto de una actividad irregular.

En efecto, basa su pretensión la delegada del ente fiscal en una publicación que reposa en internet, la cual trata de una información que presuntamente corresponde a una decisión con No. IG012014000166 del 10 de abril de 2014, adoptada aparentemente por la Corte de Apelaciones del Estado Falcón, en Venezuela, obtenida a través del link <https://vlexvenezuela.com/vid/fernandoenrique-mendoza-lara-508791790>, en la que se decidió un recurso de revisión interpuesto por quien se llamaba "F.E.M.L." "venezolano portador de la C.I.8.989.599, nacido en 04-06-1959, de edad 51 años, hijo de L.A.F. y R.L., domiciliado en el Municipio Capacho Libertad, Sector Belantria, casa numero 6, color azul, en la avenida principal del sector Cerro La Laguna, diagonal a la capilla San Isidro, municipio Independencia, Capacho, estado Táchira"⁹³, recurso en contra sentencia en firme en la cual aduce el instructor fue dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón dentro del asunto No. IP01- 2009-003846, el 9 de noviembre de 2010; proceso en el que condenó, presuntamente al afectado, a la pena privativa de la libertad de 8 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, bajo la modalidad de ocultamiento.

Como hechos, en lo allí publicado se extrae que:

"En fecha 02 de Diciembre de 2009 siendo aproximadamente las 02 horas de la madrugada el funcionario detective m.A. adscrito al Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas recibió una llamada telefónica de una persona quien se identificó como R.C. informando que desde la ciudad de Maracaibo con destino a Punto Fijo salió un vehículo de carga, camión, de color rojo, tipo plataforma, marca Ford, Modelo 350, contentivo de sacos de hortalizas entre los cuales se encontraban ocultas varias panelas que contenían en su interior droga de la denominada cocaína con destino a las islas del caribe y que el mismo era escoltado por varios ciudadanos a bordo de otro vehículo marca Ford, modelo granada de color blanco, por lo que se procedió a conformar una comisión (...) la comisión se desplazaba por la carretera nacional F.Z., sector puente La peña, avistaron aparcado a un lado de la vía a un vehículo clase camión con la capota abierta que tenía las mismas características a las anteriormente señaladas en el cual se encontraban al lado del mismo tres personas del sexo masculino y a escasos metros otro vehículo con las características iguales al segundo descrito por lo que de manera inmediata se procedieron a identificarse como funcionarios policiales y es cuando los ciudadanos adoptaron una actitud nerviosa, por lo que se procedió a efectuárseles un registro corporal accediendo estos de manera voluntaria y entregaron unos teléfonos celulares que portaban, no localizándoseles armas ni ninguna sustancia ilícita, no obstante estos

⁹¹ Artículo 34 de la Carta Política de Colombia.

⁹² Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social." (Negritas fuera del texto original).

⁹³ Ver folio 187 al 192 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



caían en contradicciones en cuanto a su procedencia, asumían mayor nerviosismo y evitaban que miembros de la comisión se acercaban a la mercancía que traían en la parte posterior del vehículo camión, observándose por demás que uno de ellos presentaba varias lesiones, por lo que se procedió al traslado de los mismos conjuntamente con los vehículos a la sede de la sub delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, penales y Criminalísticas con sede en Coro (...) una vez en el estacionamiento correspondiente a la sede policial se procedió a inspeccionar y a descargar los sacos contentivos de hortalizas varias, (...) localizándose en el interior de dos sacos de Zanahorias, dos sacos de tela de color anaranjado contentivo cada uno de la cantidad de cincuenta y siete panelas las cuales presentan las siguientes características: veintisiete panelas elaboradas en material sintético de color beige y siete de color azul y en varios sacos de zanahorias se localizaron 23 panelas elaboradas en material sintético de color anaranjado todas contentivas de una sustancia ilícita de la denominada cocaína, para un total de 57 panelas (...) Dichos hechos quedaron acreditados con la admisión de hechos por los ciudadanos acusados F.E.M.L. Y L.R.F.B.”⁹⁴.

Pues bien, al respecto resulta relevante señalar la ausencia pruebas en el dossier aportada por parte del ente investigador que permita determinar los siguientes aspectos esenciales: primero, la veracidad de lo señalado en internet; segundo, que las siglas o iniciales “F.E.M.L.”, con cédula venezolana, corresponda al mismo afectado **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**; tercero, por lo anterior, que se encuentre descartada la existencia de un homónimo; en cuarto lugar, la realización de labores tendientes a verificar si el afectado contaba con doble nacionalidad.

En quinto lugar, actuaciones con miras a establecer si el ciudadano había estado en el vecino país para esa época o domiciliado allí en algún momento; sexto, que se hubiese consultado su fecha de nacimiento y su árbol genealógico con el fin de contrastar si las iniciales “L.A.F. y R.L” y la fecha 04 de junio de 1959 que allí se relacionan concuerdan con su nacimiento y el nombre de sus padres; y séptimo, verificar y/o establecer que el afectado hubiese estado detenido en Venezuela.

Así mismo sustenta su solicitud la Fiscalía General de la Nación señalando:

“Otro suceso que insiste en relacionar al señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA, con el narcotráfico, es la publicación que aparece en medios abiertos página web de fecha 14/09/2018. que titula “CAPTUREN A FERNANDO EL OSO”, refiriéndose al precitado, exhortando a la DEA Interpol y Fiscalía General de la Nación, para que lo extraditen igual que al hijo alias “El Gocho” o “Alex”, (...) lo que indica, que el señor MENDOZA LARA, no solo, es reconocido por la comunidad como narcotraficante, sino también, que estuvo detenido en el vecino país de Venezuela por este delito y no se explican por qué se encuentra en libertad, señalamientos delictivos que guardan coincidencia con la conducta ilícita invocada en la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de esa nación, que a lo sumo, no sería un desacierto si tenemos en cuenta que por el contenido del comentario publicado (...) razonamientos que nos llevan a inferir en grado de probabilidad el origen clandestino de todas las propiedades que vienen apareciendo a nombre de los mencionados y su familia, por lo menos desde el año 2009”⁹⁵.

Pues bien, resulta oportuno señalar que sobre el valor probatorio de la información dejada en medios abiertos o que reposan en cuentas de mensajería instantánea, la Corte Constitucional en sus enseñanzas ha precisado lo siguiente:

“los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”⁹⁶.

Entonces, con la simple publicación en un medio de internet de una información no puede tenerse como cierto lo que allí se relaciona. Recordemos que para que ese

⁹⁴ Link: <https://vlexvenezuela.com/vid/fernandoenrique-mendoza-lara-508791790>.

⁹⁵ Ver folio 18 del Cuaderno de Demanda de la Fiscalía General de la Nación.

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



tipo de información pueda dársele algún tipo de valor suasorio es necesario que esté acompañada de otros elementos de convicción que permitan corroborar y/o determinar lo allí consignado, pues ese tipo de documentos por sí solos constituyen en un indicio que sirve para determinar que la información que allí se cuelga posiblemente sea cierta, sin que pueda tenerse *ab initio* como verdadero.

A juicio de esta agencia judicial, el elemento de conocimiento que allegó la fiscalía, y en el que se relaciona la presunta condena a la que fue sometido una persona de iniciales "F.E.M.L." en el vecino país, debe ser valorada conforme a las reglas previstas para la prueba documental en el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, esto es, que para que la información publicada en internet pueda tener algún valor probatorio, debió aportarse al proceso el original o copia auténtica de donde deviene la misma, y en caso de no ser posible, debía ser reconocida en una inspección para obtener copia, pero ello nunca aconteció.

Ahora bien, se podría pensar en la posibilidad de darle aplicación al contenido del artículo 192 de la Ley 1708 de 2014 que señala que se podrá tener como auténtico un documento cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan; sin embargo, ello tampoco ocurre en el caso que nos convoca, pues en el trámite extintivo, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del afectado, el 21 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, quien señaló entre otras cosas:

"(...) Preguntado: Usted a lo largo de su vida a que se ha dedicado (...) Contestó: fui funcionario público de la alcaldía (...) luego me he dedicado a trabajar con los de los taxis de mi papá, mi papá fue fundador de la empresa de transportes Guaymaral Radio (...) Preguntado: Cómo adquirió usted esos bienes inmuebles y los rodantes que son de su propiedad (...) Contestó: Las casas en este medio en el que uno se desenvuelve como conductor de taxi (...) se va uno enterando de, de situaciones (...) entonces me enteré que una señora, ayyy se llamaba, se me escapa el nombre, creo que era Nubia, tenía un problema ella con la casita allá en las Américas y yo pues tenía los recursos de los taxis, de lo que siempre he trabajado ee y se me hizo fácil hacerle una negociación con la señora, le di una partecita y le fui pagando y después hicimos escrituras, la casa específicamente la había comprado como con 2 años de anterioridad a la fecha en la que aparece en la, en el registro (...) se me estaba pasando que una de mis grandes entradas mías fue que en el año 86 del famoso sorteo extraordinario de navidad que en esa época, el premio mayor era de 100.000.000 de pesos, yo agarre las 3 últimas y la serie de ese premio mayor por el cual fui beneficiado con el valor de 1.500.000 de pesos me pagaron y todo eso fui yo acumulando pues para ir teniendo capital e ir incrementando el capital, los taxis los adquirí mediante créditos en los bancos (...) Preguntado: En qué época ocupó usted esos cargos que dice haber desempeñado en la alcaldía. Contestó: en el año 88 (...) 84 (...) 90, 92, créame que no tengo alzhéimer, pero me falla la memoria (...) 92, 94, 98 (...) Preguntado: Usted siempre ha trabajado ahí en Cúcuta, ha vivido en Cúcuta. Contestó: Toda la vida (...) Preguntado: Usted viajaba a Caracas. Contestó: No nunca (...) Preguntado: Usted ha tenido algún proceso judicial con la justicia venezolana. Contestó: No ninguno (...) Preguntado: La Fiscalía en la Demanda dice que hay una constancia de una condena en la Corte de Apelaciones del estado falcón del 10 de abril del año 2014, eso es correcto. Contestó: No señor juez, pudiera ser otra persona, un homónimo porque pues yo nunca he sido extraditado (...) Preguntado: Usted sirvió de intermediario en la negociación, en las ventas de unas casas y unos taxis, unas busetas, del señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. Contestó: Sí señor juez, mediante unos poderes firmado por mi hijo pues para ayudar a solucionar su inconveniente (...) con el motivo de extradición a los Estados Unidos por algo pues ajeno, no sé (...) yo en el afán, uno como padre a veces no sabe muchas veces lo que hacen los hijos hasta que se presentan los inconvenientes, yo siempre he estado muy alejado de su mamá y de él, él siempre hizo su vida independiente, lo ayudé hasta que estudió (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: Sí, estuve declarando renta, ahora a raíz de este inconveniente pues me he abstenido (...) Preguntado: Hasta qué año declaró renta. Contestó: Creo que hasta el 18, 17, no sé, no, no, no tengo exactamente bien (...)97. (Subrayado propio).

⁹⁷ Minuto 02:30:30 al 02:45:19, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



Así, de lo expuesto por el deponente se tiene que claramente el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** manifestó su inconformidad con las razones utilizadas por la delegada fiscal para afectar los bienes que están, o que fueron de su propiedad, pues señala que siempre ha estado domiciliado en la ciudad de Cúcuta y que nunca ha tenido algún problema judicial en el país vecino, por lo que considera que la persona a la que se hace referencia en la publicación de internet puede ser un homónimo.

Así mismo, con el fin de contrastar en algo los vacíos probatorios en los que incurrió el Estado, y tratar de llegar a verificar los hechos expuesto en la demanda, el Despacho ofició a Migración Colombia a fin de que informara si lo manifestado por el afectado, corresponde a la realidad, esto es, que no ha viajado a la ciudad de Caracas, Venezuela, recibíendose como respuesta al requerimiento oficio No. **20227091511051** del 14 de julio de 2022⁹⁸, rubricado por la Dra. **SANDRA PAOLA MORENO SÁNCHEZ**, Coordinadora de Extranjería de la Regional Oriente de Migración Colombia, en la que se indica que el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** no registra movimientos migratorios hacia Venezuela desde el 1º de enero de 2006.

También el 8 de junio de 2022 presentó su declaración el Intendente **FRANKIL ARBEY LIZCANO ACERO**, quien elaboró el informe con radicado No. 2018114361 y que suscitó el impulso de la presente actuación, cuando fue interrogado por la defensa del afectado, refirió lo siguiente:

“ (...) Preguntado: Qué base de datos utilizó o qué medios utilizó usted para obtener la información presentada en el informe S2018114361 referente a la supuesta sentencia de fecha 9 noviembre de 2010 en donde habría sido presuntamente condenado el señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA (...) Contestó: (...) como me faculta el Código de Extinción de Dominio, el artículo 161, faculta varias diligencias que se puede realizar, búsquedas públicas, de las cuales para inferir en eso ... a JORGE ENRIQUE MENDOZA LARA a Google u ahí aparece esa sentencia o esa resolución a la cual usted manifiesta. Preguntado: Me dice que, en Google, no le escuché bien. Contestó: Sí Doctora, usted ingresa ahí el nombre completo señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA por Google y ahí le aparece la información (...) Preguntado: Considero usted en algún momento (...) qué se podría haber tratado de algún homónimo. Contestó: Claro doctora, para eso se realiza la investigación, es una iniciativa investigativa. Preguntado: La persona que usted encontró con esos datos en la página de internet Google tenía o se identificaba con el número de cedula 13.447.339. Contestó: La que apareció en el resultado, no señora. Preguntado: (...) con la experiencia que usted tiene como Policía Judicial, cuál es el procedimiento pertinente y legal para introducir esa cantidad de pruebas que usted buscó y encontró del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA (...) dentro del proceso que nos ocupa. Preguntado: Doctora, vuelvo y lo digo, el artículo 161 me faculta para realizar varias actuaciones y realizar y recolectar información para presentar una iniciativa investigativa (...) Preguntado: Se encuentran anexos al proceso dentro del informe que usted presenta (...) algún tipo de documento que proceda de otro país que se refiera a la condena en contra del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA (...) Preguntado: En el informe actual no señora (...) Preguntado: Según lo establecido en la Ley 1708 del 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se debe ejercer un control posterior, usted realizó ese control posterior en cuanto a las pruebas que recaudo del señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA (...). Contestó: Doctora lo que le digo, es iniciativa investigativa, se hacen búsquedas públicas de las cuales creo que no son sujeta a control posterior (...)”⁹⁹.

Nótese cómo el declarante se limita a decir que su labor se limitó a presentar su informe de policía judicial, basado simplemente en la información pública que encontró en internet, destacando la posibilidad de un homónimo, pues el número de identificación que allí reposa no correspondía a la cédula de No. 13.447.339, perteneciente al aquí afectado.

⁹⁸ Ver folios 21 y 22 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁹⁹ Minuto 21:15 al 26:06, declaración del 8 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



Es decir, no aportó prueba tendiente a corroborar la información que él recolectó en internet contentándose con afirmar que la persona mencionada era la misma que aquí funge como afectado, lo que a lo sumo lo constituye en un indicio, pero tal indicio debió ser objeto de verificación.

Téngase en cuenta que la información se obtuvo en un medio abierto y masivo de comunicación, y como el mismo afectado lo señaló pudo tratarse de un homónimo, lo cual inevitablemente lo invitaba a recabar otras pruebas que descartara tal posibilidad, pues es evidente que bien pudo tratarse de otra persona.

Al respecto la doctrina especializada ha enfatizado:

“cuando un efecto – dice Pagano – debió ser producido por una sola causa, constituye un indicio necesario. Por el contrario, si el efecto pudo ser producido por varias causas, surge el indicio probable, siendo entonces preciso averiguar la causa verdadera entre tantas posibles”¹⁰⁰.

Lo anterior tornaba imperioso la necesidad de que el ente acusador, respecto de este punto en particular, aportara el medio o los medios de convicción suficientes para corroborar el nexo causal inequívoco para estructurar el origen ilícito de los bienes encartados, y sin embargo no lo hizo.

Entonces, salvo mejor criterio y apreciación, claro es que no existe prueba idónea y con la suficiente entidad suasoria que permita vislumbrar a este Despacho la existencia de la actividad ilícita proclamada, de la cual se pueda inferir razonablemente la obtención de las propiedades del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**.

Así, ante la existencia de pruebas que demuestren el nexo causal fatal entre la actividad ilícita invocada por el ente acusador y los bienes inmuebles que estuvieron y están a nombre del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, no puede afirmarse que se estructure tan siquiera objetivamente la causal 1ª de que trata el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

7.5.1.3. No está demás reseñar que, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los afectados, se escuchó en declaración jurada el 21 de junio de 2022 al señor **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**, quien figura como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-45785**, que entre el 30 de diciembre de 2014 y 16 de agosto de 2018 fue de propiedad del señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, señalando:

“Preguntado: A qué se ha dedicado a lo largo de su vida. Contestó: A trabajar como técnico mecánico y en instalaciones eléctricas domiciliarias. Preguntado: Usted está pensionado. Contestó: No (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: Declaré renta del 2008 al 2015 (...) Preguntado: Diga al Despacho la circunstancia en que usted adquirió ese inmueble que está en la calle 14 con avenida 6ª y 7 # 6 – 85 (...) Contestó: Ando mucho por ese sector y vi un letrado en el frente de la casa que decía que se vende y un número telefónico al cual contacté y me dijeron un monto y pues me me me interesó el negocio porque vi que me podía servir para negocio. Preguntado: Cuánto le pidieron por esa casa. Contestó: 276.000.000 de pesos (...) entonces yo tenía un dinero y unas máquinas, herramientas que vendí y le consulté a unos amigos (...) y que esa casa se podían recibir hasta 350.000.000 porque pues en realidad yo la vi muy barata, yo vi eso y como que no, no fuera un precio real, como si estuvieran necesitados, que eso es una casa lote (...) entonces 2 amigos me hicieron un préstamo y un dinero que yo tenía y las máquinas, herramientas que vendí, completé la plata de los

¹⁰⁰ ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales. Madrid, REUS, 1968, pág. 67.



276.000.000 y la compré. **Preguntado:** Cuánto dinero le prestaron sus amigos (...) **Contestó:** Un amigo 90 y otro me prestó 80 y yo tenía 49 y vendí las maquinas herramientas por 43 (...) **Preguntado:** Y usted cómo pudo respaldar ese préstamo. **Contestó:** (...) ellos me conocen perfectamente (...) uno de ellos (...) tiene referencias, él confió en mí y como yo le mostré a él que era lo que yo quería hacer (...) se dio cuenta y dijo, no si aquí puede haber una ganancia, y yo pensé comprarla para venderla, porque yo eso no lo compré para más cosas, para venderla y tener una ganancia. **Preguntado:** Y por qué no la vendió. **Contestó:** Porque pues resulta que se fue eso eh... ya puse los anuncios, hablé con un amigo me presentó unos arquitectos y empecé a hablar porque yo estaba pensando en vender para que fabricaran, entonces en eso después vino la pandemia todo se paró y después en septiembre cuando fui a buscar la plata de los arriendos (...) me dijeron que no, que no, que ellos no me volvían a pagar, que había ido la Fiscalía y que ellos tenían que pagar por otro lado (...) **Preguntado:** Usted (...) presentó las pruebas de esas transacciones, esos préstamos (...) **Contestó:** Claro que sí (...) **Preguntado:** Usted firmó letras (...) **Contestó:** Una letra de cambio nada más con el señor Pabón y Julio Cesar si fue palabra (...) **Preguntado:** Para la negociación usted contó con la asesoría de alguien (...) **Contestó:** Pues la Notaría (...) yo lo único que hice fue, como mi papá me enseñó, ir al registró público y preguntar el certificado de tradición y libertad (...) y yo vi que eso no tenía nada, entonces pues compré (...) **Preguntado:** A usted quién le vendió ese inmueble. **Contestó:** FERNANDO, FERNANDO ... MENDOZA LARA. **Preguntado:** Usted lo conocía a él. **Contestó:** No nada, yo lo conocí el día que hablamos del negocio, que me enseñó la casa y más nada, y después cuando firmamos las escrituras (...) **Preguntado:** Por qué le inspiró confianza el señor LARA sin usted conocerlo (...) a hacer la negociación con él. **Contestó:** No pues la confianza es que yo vi que eso estaba barato, o sea, yo no sé mucho de eso, pero yo sé que ese precio y ese esa cantidad de tierra eso es barato en esa plata, entonces me pareció que me podía ganar en cual... en un año a dos, año y medio, 50, 60.000.000 de pesos rapiditico. **Preguntado:** Y usted eso no se le hizo raro. **Contestó:** Raro porque (...) **Preguntado:** Por qué dejó de declarar renta. **Contestó:** (...) porque, o sea, el contador no me volvió a decir nada y me dijeron que yo ya no necesitaba declarar porque lo que yo percibía no alcanzaba y no volví a declarar y ahorita pues con la cuestión de la casa esa pues, no, no le he tomado importancia a eso y no, no he tenido asesoría de eso. **Preguntado:** Para la época en que compró la casa usted ya no declaraba renta. **Contestó:** No ya no declaraba (...) ¹⁰¹.

De lo expuesto por el declarante se tiene que este adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-45785** con el dinero producto de unos préstamos que le hicieron unos amigos, la venta de una herramienta de trabajo y un dinero que tenía ahorrado, por un monto de \$276.000.000 de pesos, reconociendo que era un precio muy bueno, porque esa propiedad podía valer mucho más, por lo que lo vio como una oportunidad; sin embargo, no realizó ninguna actuación distinta a verificar que el certificado de tradición no contara con ningún embargo, más aportó un documento representativo de una letra de cambio como soporte a su dicho del préstamo de uno de los dos amigos que le facilitó parte de los recursos económicos para comprar el mencionado inmueble.

Entonces, como ya se advirtió, no está probado el origen de los recursos que rodearon la transacción sobre el inmueble en comento, por lo que no puede sostener el Despacho la existencia de una actividad ilícita como nexo causal de la adquisición que en su momento realizara el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**.

En ese orden de ideas, la judicatura declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes del afectado en cita, por con acreditarse tan siquiera objetiva la ocurrencia de la causal primera del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se ordenara que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se expida oficio a la Sociedad de Activos Especiales, a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos, así como a la Secretaria de Transito correspondiente, informándoseles de la determinación aquí adopta, esto es, negar

¹⁰¹ Minuto 02:00:52 al 02:17:25, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



parcialmente la solicitud extintiva de dominio presentada por el Estado, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, por la Fiscalía 64 E.D., en el proceso con Rad. No. 110016099068201900092, respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-227423, 260-236046, 264-12855 y 260-45785**; y los bienes muebles sometidos a registro de placas **HRR-791, SWW-561, TJO-543, TJP-490, WDM-645, WDN-449 y BPS-51C**.

7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

A los afectados se les garantizó el derecho fundamental de contradicción y defensa; sin embargo, desde ya debe señalarse que no se aportaron evidencias documentales, testimoniales o cualquier otro medio de conocimiento, en virtud del principio de libertad probatoria que gobierna la férula extintiva, que acreditará, primero, la procedencia lícita del dinero que en su momento fue utilizado por el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** para adquirir bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No: **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-283361** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJN-992, TJO-042, TJO-499, TJN-959, TJN-974, WDM-729 y JGX-139**, así como la procedencia del dinero utilizado para adquirir la propiedad con folio de matrícula No. **260-302129** que se encuentra a nombre de su menor hijo, y segundo, tampoco se creditó la tercería de buena fe cualificada, creadora de derechos por parte de los terceros que decidieron adquirir estos bienes que se encontraban o estuvieron a nombre del extraditado, quien se encontraba privado de la libertad.

En virtud de la regla general de la carga dinámica de la prueba, quien figura como titular del derecho real de dominio se encontraba compelido a demostrar la procedencia lícita de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo y reconociera su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderlos, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Encuentra el Despacho que no se cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio¹⁰², y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda"¹⁰³. (Lo resaltado fuera del texto original).

¹⁰² CED. – "Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto". (Destaca el Despacho).

¹⁰³ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Para el caso en concreto, tal y como se señaló en el aspecto objetivo de la causal, el ente fiscal probó la actividad ilícita en la que se funda la acción, esto es, que el Sr. **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** fue extraditado y condenado en el exterior por favorecer y ser parte de una organización criminal que transportaba y distribuía sustancia estupefaciente, obteniendo sin lugar a dudas réditos que le permitieron adquirir las propiedades hoy objeto de presión. Situación que no es objeto de debate probatorio, pues el mismo está claramente demostrado en el plenario.

Razón por la cual le correspondía a los afectados controvertir las imputaciones hechas por el ente acusador probado, esto es, demostrar el origen lícito de los mismos o señalar que son adquirentes terceros de buena fe cualificada y creadora de derechos, conforme a las exigencias del CED y la jurisprudencia; sin embargo, se observa que alguno de los parte afectados fallaron en estos aspectos, por lo que la consecuencia inmediata es que triunfa parcialmente la teoría del caso presentada por el ente acusador.

7.5.2.1. Por ejemplo, el 6 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA**, quien figura como propietaria de los bienes muebles sometidos a registro de placa **TJO-043** y **TJO-042**, que en su momento fueron propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, y que le fueron vendidos el 30 de noviembre de 2018 por el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, quien tenía poder de hijo para celebrar el acto jurídico, como quiera que aquel ya encontraba privado de la libertad y en proceso de extradición, quien señaló entre otras cosas que:

*“Preguntado: Puede recordarle a este Despacho sus estudios. Contestó: primero de bachillerato. Preguntado: Usted a qué se dedica. Contestó: Acá en el hogar con la hija. Preguntado: Siempre ha sido ama de casa, Contestó: Sí. Preguntado: Usted es pensionada. Contestó: No. Preguntado: Recibe algún beneficio del Estado, algún subsidio. Contestó: No (...) Preguntado: De dónde conoce usted al señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**. Contestó: Yo a Fernando lo conocí teniendo Fernando como 9 años, en el terminal acá de Cúcuta mi papá tenía negocio ahí y los papás de Fernando tenían negocio ahí, y a él lo conocí siendo un niño (...) ya con el tiempo volví a verlo, ya era un hombre, ya se conoció con hija mía (...) de esa relación hay una hija de 15 años (...) ellos no formaron hogar ni nada (...) un romance, mi hija quedó en embarazo (...) Preguntado: Usted sabe a qué se dedica el señor Fernando. Contestó: En el comercio, él era comerciante (...) Preguntado: De dónde provino el dinero para poder comprar los dos taxis. Contestó: Mi hija tenía un negocio de arepas El Paisa, una fábrica de arepas y ella trabaja en el INPEC, ya se jubiló (...) Preguntado: Es decir los taxis los compró su hija. Contestó: Sí, sí, sí ella es la que me daba el dinero (...) Preguntado: Cuando usted celebró el contrato para la compra y venta de los vehículos, quiÉn fue el que la diligenció. Contestó: Este Fernando, Fernando se ocupó de eso (...) Preguntado: Por qué ella no colocó esos taxis a nombre de ella misma. Contestó: Como la fábrica ya estaba a nombre de ella, ella vendió la fábrica y (SIC) invirtió la plata. Preguntado: Ustedes aportaron la Cámara de Comercio de esa empresa, la compra de esos 2 vehículos usted la declaró. Contestó: No, los vehículos no, pero la empresa sí estaba ... Preguntado: Usted declara renta. Contestó: No (...) Preguntado: Dice la Fiscalía que el señor Fernando Enrique Mendoza Lara, desde el año 2009 más o menos, comenzó a traficar con droga y fue condenado en Venezuela, usted tuvo conocimiento de eso (...) Contestó: No porque él ya no vivía con mi hija, sí tuve conocimiento que sí, pero no, él ya no vivía con la hija mía. Preguntado: Pero tuvo conocimiento que fue condenado en Venezuela. Contestó: Sí. Preguntado: Cuándo se enteró usted de eso. Contestó: Como a los 2 años (...) Preguntado: Y aun usted sabiendo que él había sido condenado por narcotráfico decidió comprarle esos 2 vehículos. Contestó: Porque él dijo que esos carros no tenían ninguna clase de problema (...)”¹⁰⁴.*

De lo expuesto por la deponente se tiene que ella siempre se ha dedicado a las labores del hogar, que no cuenta con alguna pensión o ayuda del gobierno,

¹⁰⁴ Minuto 06:46 al 17:57, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



señalando que se adquirieron los vehículos de placa **TJO-043** y **TJO-042** por parte de una de sus hijas que laboraba en el INPEC, y que tenía una fábrica de arepas, sin señalar la razón para que ella los colocara a su nombre, poniendo de presente no declarado renta.

Afirma conocer desde pequeño al señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, por lo que decidió comprarle los vehículos, sin señalar o reseñar actuaciones diligentes y prudentes al momento de celebrar el negocio, pues de haberlo hecho podría haber advertido que el verdadero propietario de los rodantes era el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, y si seguramente hubiera indagado por que no celebraba él directamente el negocio, hubiese logrado advertir que se encontraba privado de la libertad por su participación en ilicitudes de envergadura internacional, que lo tenían sujeto a un proceso de extradición.

El 24 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **LUZ AURI TELLEZ**, testigo de la señora **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA**, quien se aduce fue la persona que dio el dinero para adquirir los bienes muebles sometidos a registro de placa **TJO-043** y **TJO-042**, los cuales se encuentran a nombre de su progenitora, quien señaló entre otras cosas que:

"(...) Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: Soy tecnóloga en procedimientos judicial y soy abogada (...) Preguntado: Qué parentesco tiene usted con la señora YOLANDA TELLÉZ. Contestó: Es mi madre (...) Preguntado: A qué se dedica actualmente. Contestó: Soy pensionada del INPEC (...) Preguntado: Usted es la propietaria o dueña de los taxis que están en este momento el litigio. Contestó: Los carros están a nombre de mi señora madre porque son para el sustento económico de ella (...) Preguntado: De dónde provenía el dinero para la compra de esos dos vehículos de su madre. Contestó: El dinero es mío, yo hice un crédito al banco, yo anexé los soportes cuando me lo solicitaron, así mismo tenía una distribuidora de alimentos de pulpa y arepa paisa (...) Preguntado: Por qué no puso los taxis a nombre suyo (...) Preguntado: Es que mi mamá quería ser independiente en el sentido de comprar sus propios medicamentos, sus propias cosas, yo le di para que ella comprara esos carros (...) Preguntado: A quiénes le compraron ustedes esos taxis. Contestó: Doctora yo siempre he tenido vehículos de servicio público (...) uno de los choferes que yo tenía anteriormente me informó que estaban (...) vendiendo unos taxis en el sector del terminal (...) mi mamá habló con el chofer (...) y fueron y hablaron con la persona indicada que era el dueño de los taxis (...) el señor FERNANDO. Preguntado: FERNANDO qué. Contestó: pues el apellido no, realmente no me lo sé porque con el no he tenido así trato (...) Preguntado: Cómo fue esa venta, el señor FERNANDO que él era propietario de los vehículos o le dijo que él estaba actuando como intermediario o cómo fue esa negociación. Contestó: Doctora en ese momento desconozco esa situación porque mi mamá fue la que fue a hablar con el sobre la compra de los vehículos, de verdad no tengo presente eso (...) Preguntado: Usted no se inquietó por saber quién era la persona que le estaba vendiendo esos vehículos, a qué se dedicaba, cómo los había adquirido. Contestó: Doctora, qué pena, cuando uno va a comprar un vehículo o alguna propiedad pues uno lo que verifica es que (...) no tenga ninguna limitación (...) estoy acostumbrada a comprar carros, vehículos (...) yo nunca le averiguo la vida personal a alguien, yo averiguo es que el bien que uno compre no tenga ninguna limitación (...) Preguntado: Es abogada. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Desde cuándo es abogada usted (...) Contestó: Terminé hace como 8 años (...) Preguntado: O sea, que para el 2018 ya usted era abogada. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: No (...) anteriormente sí (...) Preguntado: De qué año a qué año usted declaró renta. Contestó: ummm doctor yo no tengo presente eso (...) Preguntado: Usted cuando compró esos vehículos (...) usted los declaró. Contestó: No Doctor, porque la contadora (...) me dice que por topes financieros eso no sé, nooo se declara renta (...) Preguntado: Usted conoce al señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. Contestó: No señor. Preguntado: Usted conoce al señor FERNANDO MENDOZA LARA. Contestó: eee Doctor él tiene, comooo, mi mamá es la que los distingue a él (...) pero yo personalmente no he tenido contacto con ellos (...) Preguntado: Usted cuando compró esos vehículos, usted recuerda para esa época el valor comercial de los mismos.



*Contestó: Creo que era como de 20.000.000., 25.000.000 algo así (...) Preguntado: Usted por cuánto compró cada vehículo. Contesto: Yo a mi mamá le di como 42.000.000 algo así (...)*¹⁰⁵.

La deponente aduce haber sido quien dio el monto que sirvió para comprar los vehículos de placas **TJO-043** y **TJO-042**; no obstante, señala que decidió ponerlos a nombre de su progenitora como quiera que aquella deseaba tener independencia económica, por lo que se limitó a entregarle el dinero, sin intervenir en la negociación.

Y pese a ser profesional en derecho, se abstuvo de averiguar o interesarle conocer a nombre de quién se encontraban registrados los rodantes o los detalles sobre tal negocio, pues para ella resultaba suficiente verificar únicamente que los automotores no tuvieran algún tipo de gravamen, manifestando que los mismos no fueron objeto de declaración de renta, haciendo también alusión a un préstamo bancario para la compra de los rodantes, que no se encuentra soportado en los documentos aportados por su progenitora¹⁰⁶ y que por ende no permite tan siquiera determinar la trazabilidad de la utilización de dichos recursos en la adquisición de los mismos.

Y pese a que aportó una serie de documentos que dan cuanta de la existencia de su actividad comercial, por ejemplo, la empresa Arepa Paisa La Mejor y un extracto bancario de Davivienda, lo cierto es que lo allí reflejado no es suficiente para hacer la compra de los dos vehículos afectados el 30 de noviembre de 2018, lo cual hace que su teoría del caso adolezca de credibilidad.

7.5.2.2. El 6 de junio de 2022 también presentó su declaración la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, quien figura como propietaria del bien mueble sometido a registro de placa **TJN-992**, que en su momento fue propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, y que le fue vendido el 4 de julio 2019 por el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, quien tenía poder de hijo para celebrar el acto jurídico, como quiera que aquel ya encontraba extraditado, quien señaló entre otras cosas que:

*“Preguntado: Cuáles son sus estudios, su grado de escolaridad cuál es. Contestó: Hasta 5°.
Preguntado: Y usted a qué se dedica. Contestó: El hogar (...) Preguntado: Indique a este Despacho si o no si usted o su cónyuge reciben remuneraciones económicas producto de pensiones o canon de arrendamiento. Contestó: Sí, yo tengo ahí unos apartamentos en la casa (...) la pensión de mi esposo y ayuda de los hijos (...) Preguntado: Los dineros producto de la liquidación laboral pagada a su cónyuge fueron destinados para la compra del vehículo tipo taxi de placas TJN-992. Contestó: Sí, él llegó y me dijo que estaban vendiendo un vehículo y que aprovecháramos esa oportunidad, entonces nosotros, bueno, para que nos sirva pa’ algo más (...) ya con los arriendos tenía algo guardado y con lo que le dieron a él de la liquidación de la pensión con eso reunimos para comprar el taxi (...) Preguntado: Manifieste a este Despacho si o no si antes de comprar el vehículo al señor ALEX FERNANDO MEDOZA, FERNANDO ENRIQUE MENDOZA, usted realizó la investigación que por reglas de la experiencia se debe realizar para este tipo de negocios, como lo es la de solicitar el correspondiente certificado de tradición, corroborar quien era el propietario del mismo y que no pesara sobre este ningún tipo de gravamen que impidiese la comercialización. Contestó: Pues como de eso se encargó fue mi esposo, él era el que tenía que averiguar todo eso (...) Preguntado: Manifieste al Despacho cuánto fue el valor del vehículo taxi de placas TJN-992 y cómo fue la forma de pago de ese vehículo. Contestó: La forma de pago fue con una plata que a mi esposo le habían dado de la pensión y una que nosotros teníamos ahí reunida, yo se la saqué, de los arriendos. Preguntado: Y ese dinero ustedes en que se lo entregaron, en dónde lo entregaron el dinero del vehículo. Contestó: Ahí de eso sí se encargó fue mi esposo, él no único que me dijo mi mamá vamos a comprar un taxi para ahí pa’*

¹⁰⁵ Minuto 06:18 al 25:23, declaración del 24 de junio de 2016, CD obrante a folio No.109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹⁰⁶ Ver folios 210 al 276 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



que nos llegue otra platica (...) **Preguntado:** Y el negocio del vehículo lo hicieron directamente con el propietario o con alguna otra persona diferente a él. **Contestó:** Yo sí de ese caso si no sé, solamente mi esposo porque él llega y me dice las cosas así y le dije bueno haga, haga usted ese negocio, yo lo único que hago, él me dijo no yo lo voy a colocar a nombre suyo, yo le dije bueno (...)”¹⁰⁷.

Se tiene entonces de lo señalado por la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, que pese a que el vehículo de placa **TJN-992** se encuentra a su nombre, no conoce los detalles del negocio jurídico celebrado para la adquisición del rodante, pues aduce que fue su esposo quien realizó toda la gestión, y ella se le limitó a dar su consentimiento y un dinero que junto al de su esposo sirvió para lograr la compra.

El mismo 6 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **LUIS HERNANDO QUIROZ MALDONADO**, esposo de la señora **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, propietaria del bien mueble sometido a registro de placa **TJN-992**, exponiendo lo siguiente:

“Preguntado: Cuáles fueron sus estudios. **Contestó:** (...) tercero de bachillerato ... Auxiliar Contable. **Preguntado:** Usted a qué se dedica actualmente. **Contestó:** Yo ahoritica estoy pensionado (...) y trabajé 40 años como secretario de empresas (...) **Preguntado:** Manifieste a este Despacho sí o no si usted o su cónyuge recibió dineros adicionales producto de liquidaciones laborales. **Contestó:** Sí señor (...) yo recibí la suma de 20.000.000 de pesos, y proviene de más de un año de no liquidarme pensión (...) **Preguntado:** Indique a este Despacho, sí o no, si los dineros producto de la liquidación laboral pagada a usted fueron destinados para la compra del vehículo tipo taxi de placas TJN-992. **Contestó:** Sí señor, si fueron destinados para la compra del vehículo (...) **Preguntado:** Manifieste a este Despacho, sí o no, si antes de comprar el vehículo al señor **ALEX FERNANDO MEDOZA, FERNANDO ENRIQUE MENDOZA**, usted realizó la investigación que por reglas de la experiencia se debe realizar para este tipo de negocios; como lo es la de solicitar el correspondiente certificado de tradición, corroborar quien era el propietario y que no pesara sobre este ningún tipo de gravamen que impidiese la comercialización. **Contestó:** Sí señor, se averiguó todo acerca del certificado de tradición y demás causas que hubiesen (sic) para poder realizar este negocio (...) **Preguntado:** Cuánto fue el valor del vehículo y cómo fue la forma de pago de este. **Contestó:** Fue por la suma de 20.000.000 de pesos en estricto contado. **Preguntado:** Manifieste al Despacho si el negocio se realizó con el propietario del vehículo. **Contestó:** Sí, se realizó con el propietario. **Preguntado:** Dónde se hizo la entrega del dinero y qué personas estuvieron presentes. **Contestó:** Se supo de la venta del vehículo por medio de unos conductores que había ahí y el dinero pues se entregó ahí en Pueblo Nuevo, en la calle 0 con Avenida 10 (...) en efectivo totalmente (...) **Preguntado:** Entonces el dinero con el que usted compró ese vehículo fue con ocasión a una demanda que usted ganó (...) en qué año si lo recuerda ganó esa demanda. **Contestó:** En el 2018 (...) **Preguntado:** Recuerda el nombre de la persona con la cual usted hizo el negocio. **Contestó:** Con el señor ... **FERNANDO MENDOZA. Preguntado:** Directamente con él. **Contestó:** Sí señor (...) **Preguntado:** Usted recuerda para esa época dónde estaba el hijo de él. **Contestó:** No. No. yo noo. **Preguntado:** El señor **FERNANDO MENDOZA LARA**. **Contestó:** No, no, no. **Preguntado:** Usted desconocía que el señor **FERNANDO** tenía vínculos con actividades de Narcotráfico, porque la Fiscalía afirma que para esa época era de público conocimiento aquí en Cúcuta de las actividades de este señor. **Contestó:** No, no, no señor”¹⁰⁸.

Entre los diversos documentos que presentó la parte afectada, se aprecia a folio 164 del Cuaderno No. 1 del Juzgado un título judicial emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, del 02 de marzo de 2018, con orden de pago al Banco Agrario en favor del deponente por valor de 23 millones de pesos.

Aportó también certificado en donde consta su condición de pensionado desde el año 2013¹⁰⁹, con lo cual busca demostrar que el vehículo afectado se compró con esos dineros que dice haber obtenido a partir de unas acreencias laborales.

¹⁰⁷ Minuto 07:40 al 13:30, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁰⁸ Minuto 19:14 al 26:26, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁰⁹ Ver folio 163 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Pues bien, el ente acusador no presentó prueba que comprometiera de manera decidida el acto jurídico por medio del cual la afectada adquirió su vehículo, presentando como prueba incriminatoria la actividad delictiva del Sr. **ALEX FERNANDO MENDOZA VÁSQUEZ**.

Sin embargo, considera la judicatura que no se aportó prueba por parte del ente acusador que demostrara de forma clara que la afectada participó en la actividad ilícita por la cual fue condenado el prenombrado, para que así el Despacho pudiera tomar la determinación que respalde su pretensión extintiva.

En efecto, para la judicatura es claro, salvo mejor apreciación, que la parte afectada aportó las pruebas que permite establecer el origen legal de los recursos económicos con que se adquirió el rodante encartado, pues de las declaraciones juradas se puede apreciar que el recurso si bien es cierto no es de propiedad de la afectada, no es menos cierto que pertenece a su esposo, lo cual, según consta en el depósito judicial reseñado, obedece al pago de unas acreencias laborales a que tenía derecho.

Nótese que el deponente en ningún momento niega haber negociado el vehículo con el Sr. **ALEX FERNANDO MEDOZA LARA**, de manera clara afirma que realizó las labores de investigación pertinente acerca de la legalidad del automotor sin encontrar problema que pudiera dar al traste con el negocio.

Así mismo, es pertinente recordar que si bien la carga de la prueba en principio está en cabeza de la parte afectada, no es menos cierto que el ente acusador debe presentar prueba que de inequívoca se advertir la estructuración de la causal imputada. Al respecto dice la jurisprudencia constitucional:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.

Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas. Onus probandi

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”¹¹⁰. (Resalta el Despacho).

Como se ve, la parte afectada aportó pruebas con la cual señala la fuente de los recursos con que adquirieron el automotor, mientras que el ente investigador sí

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



estableció la actividad ilícita de uno de los afectados principales, esto es, del Sr. **MENDOZA VÁSQUEZ**, pero no demostró que la afectada se concertó con el prenombrado para adquirir el rodante y darle apariencia de legalidad.

En atención a las consideraciones expuestas, esta judicatura **DECRETARÁ NO EXTINGUIR** el derecho de dominio del bien mueble distinguido con las placas **TJN 992** de propiedad de la Sra. **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, identificada con la CC No. 37.250.104.

7.5.2.3. El 6 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ**, propietaria de los vehículos de placa **TJO-101, SPY-502 y TJN-974**, que en su momento fueron de propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, los cuales fueron vendidos el 13 de mayo de 2019 por el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, quien tenía poder de su hijo para celebrar el acto jurídico, como quiera que ya encontraba extraditado, quien señaló entre otras cosas que:

“Preguntado: Su grado de escolaridad, Contestó: Hasta 11°. (...) Preguntado: A qué se dedica actualmente. Contestó: Ahorita yo trabajo independiente, yo trabajo desde los 18 años (...) compro y vendo y tengo una sociedad con una hermana en un vivero (...) Preguntado: Cómo fue la compra de los vehículos. Contestó: La compra se hizo por medio de una persona, nos ofreció los carros, estaban a un buen precio, se hizo todo lo legal, se miró el RUNT, que no tuviera comparendos, que no tuviera ningún tipo de problema (...) Preguntado: Qué precio pactaron en el vehículo. Contestó: (...) cada carro valía 20.000.000 de pesos (...) Preguntado: La venta se realizó por algún comisionista o fue directamente. Contestó: No, fue mediante comisionista. Preguntado: Recuerdan en este momento señora Magda el nombre del comisionista. Contestó: No, la verdad yo lo conocí con un alias, no con nombre completo, que yo me fijaba era en los documentos como tal que firmábamos, no en el nombre de que me estaba haciendo porque uno sabe que ellos son comisionistas. Preguntado: (...) Ustedes revisaron el RUNT si había alguna medida cautelar, algún embargo: Contestó: Sí señor se revisó, no tenía ni siquiera multas, no tenía uno porque pensar porque tendría algún problema (...) Preguntado: Usted conoce al señor FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA. Contestó: No, no señor, no tengo conocimiento, no lo conozco (...) Preguntado: El dinero para la compra de estos vehículos, de donde provino ese dinero. Contestó: (...) toda la vida he sido muy ahorradora (...) yo trabajo independiente y aparte tengo la sociedad con mi hermana (...) tenía unos ahorros y los destinamos a eso porque nos pareció un buen negocio (...) Preguntado: Usted en el momento de efectuar la compra, ustedes se cercioraron de que documentos existían en ese momento para verificar la compra. Contestó: Pues digamos que tenían un permiso para vender los carros, que no tenía ningún tipo de problema, no sé qué más en ese momento se debe este mirar porque normalmente uno confía en la buena fe de la gente y había un poder firmado que decía que el carro se podía vender (...) Preguntado: Dígame al Despacho a cuánto asciende el valor de cada vehículo y se canceló de manera, de contado o si fue por cuotas (...) Contestó: Los carros cada uno costaba 20.000.000 (...) fueron 3 (...) se pactaron cuotas, yo tenía un crédito que había hecho de libre inversión de 20.000.000, otro tenía ahorro y lo otro pues lo pagamos a unos días con la ayuda de los ingresos de esposo (...) Preguntado: Es dinero usted lo tenía depositado en alguna cuenta de ahorros o corriente. Contestó: El crédito está en mi cuenta de caja social y la parte mía, no, no la tenía en ningún banco (...) Preguntado: Esa plata usted la declaró a la DIAN. Contestó: Sí señor, yo declaro desde hace más de 7 años (...) Preguntado: Quién la asesoró a usted para la compra de esos vehículos. Contestó: (...) acá en Cúcuta se acostumbra a hacer compras por comisionista, no, no, pues la verdad no vi problema, quien me aconsejó no, yo pasaba me dijeron mire hay unos taxis buenos, económicos los están vendiendo yo no le vi problema (...) Preguntado: Usted averiguó en el mercado los precios de esos taxis para la fecha en que usted los compró. Contestó: Pues estaban entre 28, 30 millones (...) Preguntado: Usted averiguó quién era el propietario de esos taxis. Contestó: No, no señor la verdad no, no me dio desconfianza averiguar y saber (...) Preguntado: Antes de estos taxis usted había tenido taxis de su propiedad. Contestó: Taxis no, pero pues sí sé que es un buen negocio ya que mi suegro maneja taxi y tengo varios conocidos que manejan de taxista entonces sabía que era un buen negocio (...) Preguntado: Usted conoce a la señora LUISA FERNANDA SUAREZ. Contestó: Sí señor, ella es la hermana de mi esposo. Preguntado: Ella tuvo algo que ver en la venta de esos vehículos. Contestó: No, no señor. Preguntado:



*dice la Fiscalía que ella le había comprado al señor Mendoza Vásquez. Contestó: No, no señor la verdad no tengo conocimiento (...)*¹¹¹.

la declarante aduce que tenía un dinero ahorrado que utilizó para la adquisición de los automotores, sin que en los documentos por ella aportados se observe algún documento que permita determinar la trazabilidad de dichos recursos económicos, capacidad de ahorro y la utilización de los mismos para la compra de los vehículos.

Además, manifiesta desconocer quién era el propietario de los vehículos por ella adquiridos, pues aduce haber realizado los trámites para el traspaso a través de un comisionista, del cual ni si quiera se tomó la molestia de saber su nombre, atinado solamente en decir que los vehículos se compraron a muy buen precio por lo que decidió aprovechar la oportunidad, verificando únicamente en el RUNT que no tuvieran ningún tipo de problema, como alguna limitación de la propiedad.

Lo anterior claramente denota un total descuido de la afectada a la hora de celebrar el negocio jurídico, exponiendo su capital al no realizar averiguaciones tan elementales como el nombre del comisionista que le hizo la transacción comercial, es decir, le confió su dinero a una persona que no conocía en absoluto, tal como ella misma lo afirmó.

Para el Despacho lo narrado por la deponente carece de cualquier tipo de credibilidad debido a la forma tan descuidada en que compró los vehículos y el exceso de confianza de entregar su capital ahorrado a una persona desconocida para que le hiciera las compras

7.5.2.4. El 6 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ**, propietaria de los vehículos de placa **SPZ-354, TJO-083 y TJO-500**, que en su momento fueron de propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, vendidos el 17 de mayo de 2019 por el señor **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA**, quien tenía poder de su hijo para celebrar el acto jurídico, como quiera que ya encontraba extraditado, quien señaló entre otras cosas que:

“Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: Hasta bachillerato. Preguntado: Usted a qué se dedica actualmente. Contestó: Yo tengo un vivero, soy comerciante, soy cultivadora, bueno hago de todo un poquito. Preguntado: (...) en qué fecha fue la adquisición de los tres taxis. Contestó: (...) el 25 de abril de 2019 (...) Preguntado: (...) qué valor pactaron. Contestó: Cada uno salió en 20.000.000. Preguntado: Ese dinero de la compra, de donde provino (...) Contestó: Ese dinero provino de la venta, es una compensación que yo hice a la corporación de Corponor aquí de Norte de Santander hace umm, aproximadamente qué, eso fue en el 2018, precisamente para la vía que están haciendo actualmente a la vía Cúcuta, Pamplona (...) esa venta fue como por 134 de millones (...) me hicieron una compra de unas plantas (...) Preguntado: La compra de los vehículos, usted conocía al vendedor. Contestó: El vendedor fue un comisionista, pues la verdad conocerlos como tal no. Preguntado: Cómo se llamaba. Contestó: Creo que le decían El Turco, no sé la verdad bien, no tuve contacto con él, mi hermana en ese tema me colaboró bastante. Preguntado: (...) el pago cómo se hizo, fue todo en efectivo (...) Contestó: Sí señor, eso fue pago total (...) tenía la facilidad porque había hecho el año anterior una venta y pues con eso fue que cancelé. Preguntado: (...) usted antes de efectuar la compra usted se cercioró que estos taxis tenían alguna medida cautelar, algún impedimento. Contestó: Claro, se revisó en el RUNT y claro todo estaba legalmente (...) Preguntado: Cuando ustedes realizaron el negocio con el comisionista, el comisionista les presentó algún tipo de documento que lo acreditara para vender esos vehículos. Contestó: Pues la verdad no recuerdo, vuelvo y le repito, o sea, yo acá, yo prácticamente qué hice, pues que tenía la facilidad del dinero, pero en eso en eso me colaboró fue mi hermana. Preguntado: Y si él no les presentó ningún tipo de documento que acreditara que él podía vender esos vehículos, ustedes cómo confiaron que él era la

¹¹¹ Minuto 10:15 al 30:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



persona que tenía la facultad para venderlos. **Contestó:** Vuelvo y le repito, pues cuando se averiguó lo del RUNT, cuando sí buscamos, todo aparecía legalmente. **Preguntado:** Y él no les presentó ningún tipo de documento, algún poder (...) **Contestó:** Sí, sí señora. **Preguntado:** y en ese poder qué nombre tenía el señor, el comisionista. **Preguntado:** Uyyy madre eso fue hace años, no recuerdo. **Preguntado:** Ustedes allegaron ese poder al proceso (...) **Contestó:** Creo que no (...)”¹¹².

De lo expuesto se tiene que al igual que su familiar, esto es la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ**, desconocen por completo con quien se celebró y quien sirvió de intermediario para la adquisición de los automotores que aparecen a su nombre, no obstante, manifiesta que tenía los recursos para comprarlos automóviles y que al verificar el RUNT al momento de la compra no se encontró ninguna irregularidad.

Ahora, no se puede perder de vista que la declarante es familiar de la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ**, quien también celebró negocios con el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** cuando estaba extraditado y representado por su progenitor.

7.5.2.5. El 7 de junio de 2022 se escuchó en declaración a la señora **RAQUEL CÁCERES HERNÁNDEZ**, Contadora Pública, quien presentó un informe con miras a demostrar el origen del patrimonio utilizado para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-302129**, del que aparece como propietario **J.P.M.B.**, hijo del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, quien señaló entre otras cosas que:

“Preguntado: sus estudios cuales son. **Contestó:** Soy contadora pública (...) **Preguntado:** A qué documentos pudo acceder para realizar este estudio financiero. **Contestó:** Se realizaron inspecciones a las instalaciones comerciales del señor Leonardo, se revisaron las Cámaras de Comercio, RUT, documentación contable y proyecciones, escrituras pública, certificaciones, certificados de tradición y demás soportes de las transacciones financieras que acreditan las actividades económicas ejercidas por el señor Leonardo a través de los años (...) se revisaron los papeles y los documentos contables del señor Leonardo debido a que él fue el que realizó prácticamente, tuvo los ingresos para poder adquirir este apartamento, de él fueron los ingresos colados para la compra de este inmueble que él colocó a nombre de JEAN PAUL, el hijo de ANGIE LORENA, debido a que son un núcleo familiar **Preguntado:** (...) la señora ANGIE LORENA declara renta. **Contestó:** No, no señor, ella no declara porque pues nunca ha cumplido con los topes (...) **Preguntado:** Cuáles fueron las conclusiones de su informe financiero, de su informe contable (...) **Contestó:** Pues en base a la documentación verificada y anexa en el informe concluí que el señor ALEX FERNANDO, padre del menor JEAN PAUL, nunca quiso responder por él, nunca tuvo la intención de responder económicamente, ni siquiera entablar una relación sentimental y amorosa con el niño, es por ello que LEONARDO ROMERO desde que inició su relación con ANGIE LORENA se dedicó a ser su figura paterna y a ser su soporte, brindándole estabilidad tanto económica como sentimental, no solo a él sino ANGIE LORENA, quien por su parte desde el año 2013 que se conocieron jugó un papel importante en sus negocios, siendo su mano derecha para la realización de los mismos, también pude imaginar que Leonardo ha tenido capacidad económica, derivado de los establecimientos de comercio que ha manejado (...) también ha capitalizado ingresos mediante la comercialización de bienes muebles o inmuebles (...) permitiendo recibir los recursos con lo cual fue comprado el Apartamento 602A del conjunto cerrado Camino Los Arrayanes, que fue escriturado de común acuerdo entre ANGIE y LEONARDO al niño JEAN PAUL como una protección al patrimonio ante cualquier eventualidad futura (...) **Preguntado:** Contaba o no con los recursos ANGIE LORENA o su compañero LEONARDO para adquirir el apartamento. **Contestó:** Sí señor, recursos, pues él siempre ha sido un reconocido comerciante del sector tecnológico hace más de 20 años (...) **Preguntado:**Cuál es su experiencia forense en estos procesos como auditora, como contadora pública. **Contestó:** Yo he realizado apoyo en la elaboración de

¹¹² Minuto 59:00 al 01:10:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



*informes financieros, contables y forenses, en auditorias forenses y portazgos desde hace más de 5 años (...)*¹¹³.

Inicialmente se advierte que revisados los documentos aportados a la actuación¹¹⁴ no se acredite que la señora **RAQUEL CÁCERES HERNÁNDEZ** cuente con la experiencia ante la judicatura, o cualquier otra entidad, en la realización de informes financieros como el pretendió sustentar, pues solamente reposa como soporte de su idoneidad su título como contadora, la realización de algunos seminarios y su relación contractual con una empresa privada por casi 2 años en el cargo auxiliar contable, que no permite evidenciar su idoneidad.

Ahora bien, también se advierte que el denominado *“informe financiero”* señala que para la elaboración del mismo se tuvo como soporte *“documentación u proyecciones (...) demás soportes de las transacciones económicas”* que además de hacerse alusión a ellos de manera genérica, tampoco fueron aportados, quedando sin sustento sus apreciaciones.

Así, de lo señalado por la profesional en Contaduría se tiene que ella aduce haber realizado un estudio contable respecto de la capacidad financiera del señor **LEONARDO ROMERO**, compañero sentimental de la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, y quien funge aparentemente como padrastro de **J.P.M.B.**, hijo del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, afirmándose por parte de la declarante que a partir de su análisis concluye que fue aquél quien aportó los dineros para la compra del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **260-302129**, poniéndolo a nombre de su hijastro *“como una protección al patrimonio ante cualquier eventualidad futura”*.

También manifestó que la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA** no declara renta, pero que siempre ha participado en la actividad económica del señor **LEONARDO ROMERO**, sin aportar mayor información contable al respecto.

Así mismo, cuando se le preguntó sobre la conclusiones de su informe, sin entrar en detalles de cómo logro llegar a tal deducción, señaló *“concluí que el señor ALEX FERNANDO, padre del menor JEAN PAUL, nunca quiso responder por él, nunca tuvo la intención de responder económicamente, ni siquiera entablar una relación sentimental y amorosa con el niño, es por ello que LEONARDO ROMERO desde que inició su relación con ANGIE LORENA se dedicó a ser su figura paterna y a ser su soporte, brindándole estabilidad tanto económica, como sentimental”*, resultando extraño que una profesional de la contaduría pueda llegar a ese tipo de conclusiones afectivas, situación que en este caso en particular no tiene nada que ver con la causal de origen invocada por el ente acusador.

El mismo 07 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, progenitora de **J.P.M.B.**, quien fue la persona que celebró la compraventa que permitió la adquisición el 25 de enero 2019 del bien inmueble identificado con FMI No. **260-302129**, el cual puso a nombre de su hijo, quien señaló:

“Preguntado: Sus estudios usted nos los puede recordar. Contestó: (...) tengo una técnica en, en belleza, yo soy estilista (...) Preguntado: A qué se dedica usted actualmente. Contestó: Actualmente soy estilista. Preguntado: siempre ha sido su profesión. Contestó: Pues me gradué en el 2021, entonces desde entonces la ejerzo, enteramente me dedicaba, me dedico, me dedicaba, todavía de me dedico, yo vendía computadores en el bulevar, tenemos un local de computadores con mi esposo allá

¹¹³ Minuto 06:55 al 16:38, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No.109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹¹⁴ Ver folios 63 al 77 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



(...) **Preguntado:** Quiero que le explique al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la relación y cómo, en qué circunstancias nació su hijo JEAN PAUL con respecto al señor ALEX, cómo lo conoció, qué edad tenía (...) **Contestó:** Yo con el señor tuve una relación a medi..., una relación no, tuve salida con el señor a mediados del 2010, debido a esto yo salí embarazada (...) el día que le dije que estaba embarazada me dijo que no, que él no quería hijos, que él no quería un hijo mío, que ese hijo no era de él, me dijo que se lo demostrara, yo en ese entonces no tenía la estabilidad económica para mandarme a hacer una prueba de ADN, decidí alejarme, JEAN PAUL nació en el año 2012 (...) en el 2013 conocí a mi esposo, iniciamos una relación laboral de ahí comencé yo a trabajar en el Bulevar, mi esposo se encariñó mucho con mi hijo porque PAUL estaba muy pequeño, en ese mismo año decidí instaurar una demanda porque usted sabe que llevar un hijo sola es muy difícil, a pesar que ya contaba con la ayuda de mi novio en ese entonces (...) es muy difícil llevar los gastos sola (...) el señor siempre puso problemas (...) para no presentarse, el día que salió la prueba de ADN fue lo mismo (...) hasta el 2015 fue que se pudo realizar esta prueba de ADN y se pudo, se le pudo comprobar de que el hijo si era de él, después de que salió la prueba de ADN el señor me manifiesta que no, pero eso me lo dijo fue a mí, ya después el Juzgado hizo todo, le puso el apellido (...) me dijo que no, que él no creía en esa prueba de ADN que había salido por parte del Juzgado, que él iba a mandar a hacer otra prueba de ADN, el caso fue que él nunca mandó a hacer otra prueba de ADN, nunca se acercó al niño, al principio dio lo que el Juzgado dijo que fueron como 190.000 pesos y no más; o sea, completamente alejado del niño, nunca lo busca, nunca está pendiente, todo el tiempo mi esposo es que ha asumido los gastos de JEAN PAUL (...) **Preguntado:** Entonces el señor ALEX MENDOZA ve de su hijo, ve del niño, le da su manutención o que le ha entregado (...) **Contestó:** No... noo, nada, nada, el señor ALEX nunca se ha acercado, últimamente qué días vino y lo recogió, yo no lo iba a dejar ir porque para el niño él es un extraño, fue muy difícil, mi esposo dijo déjelo ir sí, después de que salió de cárcel ha venido 2 veces a recogerlo sí, pero de ahí no más, el niño llegó la vez pasada con ropa y con zapatos, hasta ahí, nunca, en el pasado nunca ha dado, dos veces dio la cuota de alimentos (...) **Preguntado:** Cuénteles al Despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como adquirieron o cómo se adquirió el apartamento (...) **Contestó:** En el conjunto Camino Los Arroyanes allá viví un amigo de mi esposo (...) entonces le comentó Leonardo mire compré un apartamento, mi esposo le gustó mucho el sitio (...) fuimos (...) vimos varios apartamentos (...) decidimos llamar al número porque tenía un cartel (...) mi esposo habló con la señora, fue la señora MARINA y ellos pues ya hicieron el negocio, se compró el apartamento en 50.000.000 (...) **Preguntado:** Porqué su esposo le colocó el apartamento a nombre del niño. **Contestó:** A ver, decidimos, fue una, una decisión de de, en pareja, he nosotros hacemos negocios sí, mi esposo dice amor porqué nosotros no blindamos el apartamento de cualquier hipoteca, de cualquier mal negocio que hagamos, es el patrimonio de nosotros, el hogar de nosotros, pongamos el apartamento a nombre del niño y pues yo feliz porque imagínese (...) pues algo fijo para él y para mí, y ma, y para mi esposo (...) **Preguntado:** En qué términos ha tenido usted la relación con el señor ALEX MENDOZA. **Contestó:** No, yo con ALEX no tengo ninguna relación, la única relación que hay es de padre y madre (...) **Preguntado:** Usted recuerda en qué fecha fue capturado con fines de extradición ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. **Contestó:** No tengo ni idea (...) **Preguntado:** Usted se enteró en algún momento de la captura del señor ALEX. **Contestó:** No (...) **Preguntado:** Usted manifiesta que fue su esposo el que compró ese inmueble (...) y que decidió colocarlos a nombre de su hijo (...) él tuvo la relación con usted cuando su mejor hijo tenía cuántos años (...) **Contestó:** Como dos añitos (...) **Preguntado:** Y porqué él no decidió darle su apellido a su hijo. **Contestó:** La verdad Doctor sí me lo propuso en un momento, pero yo le dije que no porque yo, Doctor usted no se imagina qué es que le nieguen a uno un hijo (...) yo quería demostrarle al papá de mi hijo que mi hijo si era de él, que yo no era la mujer que él decía (...) yo tenía mucha rabia (...)"¹¹⁵.

De lo expuesto por la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA** se aprecia que el inmueble que registró a nombre de su hijo menor, presuntamente lo adquirió el señor **LEONARDO ROMERO**, sin que aportara prueba documental que así lo demuestre, con quien aduce empezó una relación cuando el menor tenía tan solo 2 años, por lo que este lo tomó como si fuera hijo suyo, decidiendo, con el fin de salvaguardar la propiedad, ponerlo a nombre del infante, arguyéndose igualmente que el señor **MENDOZA VASQUEZ** no quiso reconocerlo, pues ello acaeció solo con ocasión a la demanda interpuesta ante la judicatura, la cual tuvo como resultado que el 2015, luego de una prueba de ADN, que se ordenara registrar el apellido del

¹¹⁵ Minuto 29:06 al 44:10, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



padre biológico en el registro civil de nacimiento de **J.P.M.B.**, siendo esto último acreditado con la copia del fallo proferido por el respectivo Juzgado de Familia¹¹⁶.

Claro es que la deponente no contaba con recursos económicos para adquirir la propiedad, por lo que optó tener como estrategia defensiva afirmar que el inmueble lo compró su pareja actual.

Pero resulta extraño que una persona que aduce es comerciante, decida poner a nombre de un menor que no es su hijo biológico, un inmueble aduciendo que lo hizo con el fin de “blindarlo”, exponiéndose a que el padre biológico eventualmente pudiera reclamar algún derecho sobre la propiedad que se encuentra registrado a nombre de su familiar por consanguinidad, sin que la protección que se utiliza como justificación encuentre aceptación.

Es decir, la estrategia de blindar el inmueble colocándolo a nombre del menor de edad, que no es su hijo biológico, quedaría desprovista por el parentesco de consanguinidad de primer grado, hecho que deja fuera de lugar tal protección.

En esa misma fecha, 07 de junio de 2022, presentó su declaración el señor **LEONARDO ROMERO TRIGOS**, padrastro del menor **J.P.M.B.** y compañero sentimental de la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, siendo esta última persona quien celebró la compraventa que permitió la adquisición en el año 2019 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-302129**, el cual puso a nombre del menor de edad **J.P.M.B.**, siendo su padre biológico **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, quien señaló entre otras cosas que:

*“Preguntado: Cuál es su grado de escolaridad. Contestó: Técnico (...) en electrónica (...)
Preguntado: Cuéntele al Despacho en detalle su actividad económica, a que se ha dedicado (...)
Contesto: (...) yo toda la vida he trabajado con computadores, desde el 1994, o sea yo empecé como técnico de uno locales de computadores (...) yo comencé con un local en el 2000 que se llamaba Mundo Sistemas en sociedad (...) ya después yo quise independizarme (...) monté mi propio local (...) eso fue ya en el 2008 (...) yo he montado varios locales (...) y a par, después de que ya empecé pues a hacer mi capital, empecé pues a buscar otros rumbos, sin dejar los computadores, si, empecé a trabajar que, que hacer negocios de carros, de propiedades, no que fueran mías, buscaba el dueño de la propiedad, las ofrecía a otro y me ganaba la comisión (...) a mí el que necesitara lo que sea pues yo se lo buscaba como buen comerciante que soy yo (...) luego más adelante yo en mi quehacer tuve una buena oportunidad que fue lo de cadivi en Venezuela (...) trabajé mucho con eso, vendí muchos computadores y hice un buen capital con eso sí y ahí empecé a comprar mis propiedades, compre, compre una casa, compre unos lotes, y así ya propiamente ya no eran de alguien sino eran míos y yo lo iba negociando y me iba ganando mi plata propiamente (...) y siempre he trabajado mi capital, muy pocas veces lo he trabajado en bancos, siempre me gusta trabajar mi dinero en efectivo (...)
Preguntado: En qué circunstancias de tiempo, modo y lugar conoce a ANGIE LORENA. Contestó: (...) ANGIE me llegó un día, pues pidiéndome trabajo, yo necesitaba una vendedora sí, y pues la contraté (...) más adelante pues se dieron las cosas y pues ella me gustó sí, yo ya sabiendo pues que ella tenía un hijo (...) y pues comenzamos una relación (...) yo ya cuando empezamos la relación con ANGIE yo ya, empecé a conocer al niño, el niño yo lo adoro, lo amo y partamos de que para mí JEAN PAUL (...) no es una persona desconocida ni es el hijo de otro señor, no, (...) sea no que sea yo, no sea el padre esto biológico, yo soy el papá del niño, en todos los ámbitos (...) Preguntado: Cómo decidieron comprar el apartamento que esta ahorita en este proceso (...) por qué decide usted colocar el apartamento a nombre del niño JEAN PAUL (...) Contestó: Un amigo mío (...) él compró un apartamento allá mismo (...) y nos contaba (...) uy el apartamento que compré que es muy bacano, que es pequeño pero se deja arreglar (...) la vista es hermosa (...) entonces se me quedó eso en la mente (...) eso que él me dijo (...) entonces un día con mi esposa (...) decidimos ir a ver bien donde quedaba el apartamento (...) entonces nos gustó (...) lo llegamos a 50.000.000 de pesos (...) cuadramos con la señora Marina, hicimos la compra (...) las escritura en la Notaria y yo fui y le llevé*

¹¹⁶ Ver folio 77 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*la plata en efectivo y se la pagué, eso es todo, otra cosa, porque la puse a nombre del niño, yo muy viejo en el comercio y yo he tenido buenas épocas como he tenido malas épocas, y pues yo sé lo que es perder el techo de uno (...) por eso lo hice (...) yo sabía que si lo ponía en nombre mío o lo ponía a nombre de mi esposa en cualquier momento yo de comerciante se me da por ponerlo de fiador ese apartamento o ponerlo de respaldo en algún negocio (...) entonces no quise tomar esa ... ese riesgo (...) yo quería blindar mi hogar (...) **Preguntado:** El tiempo que usted tiene con la señora ANGIE, cuántas veces el (...) padre biológico ha buscado un acercamiento con el niño (...) **Contestó:** Que yo sepa nunca, hasta ahorita, hasta ahorita que se yo que cuando, que cuando salió él de la cárcel que como quien sabe, se le movió, se le remordió la conciencia por los años que estuvo por allá adentro y se le dio por ir ahora si a conocer al chino (...) **Preguntado:** Usted tuvo conocimiento de la captura del señor ALEX MENDOZA. **Contestó:** No, no señora porque yo con él, cómo le digo, no tengo ningún contacto (...)”¹¹⁷.*

Señala el deponente ser la persona que entregó el dinero para la compra del apartamento en cita, manifestando haber tomado la determinación de poner a nombre del menor el bien con el fin de “blindarlo” por malas decisiones en que podría incurrir en sus negocios y así garantizar un techo para su núcleo familiar.

Ahora, resulta curioso que una persona que aduce ser comerciante de diversas cosas, entre ellas bienes inmuebles, decida poner a nombre de un menor, que no es su hijo biológico, una propiedad aduciendo que buscaba con ello salvaguardarla, pero se expone a que el padre de quien figura como propietario, por ser menor de edad, o eventualmente a causa de su deceso, pueda eventualmente reclamar algún tipo de derecho sobre el bien, por precisamente estar registrado a nombre de su consanguíneo.

También se destaca que revisada la actuación se tiene que no se aportó ningún elemento de conocimiento que permita determinar la trazabilidad u origen de los recursos que se aduce fueron pagados para la adquisición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-302129**, pues no existen declaraciones de renta, reportes bancarios, transacciones o contabilidad que así lo permita evidenciar.

El 21 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, quien señaló en punto del bien inmueble que aparece a nombre de su menor hijo que:

*“(…) **Preguntado:** Su núcleo familiar quiénes lo integran (...) **Contestó:** Soltero, si tengo 4 hijos (...) prácticamente mi núcleo familiar son mis 4 hijos y mi papá y mamá solamente. **Preguntado:** Viven con usted. **Contestó:** No (...) **Preguntado:** Usted le puede recordar al Despacho sus estudios. **Contestó:** (...) estudié técnico integral en sistemas (...) **Preguntado:** A qué se dedica actualmente (...) **Contestó:** Siempre estado metido en el tema de servicio de transporte público, compra y venta de vehículos de transporte público yyy, yyy, yyy y los ingresos sobre los vehículos de transporte público (...) en este momento pues no estoy haciendo absolutamente nada, organizando mi vida, a cabo de salir y organizándome para otra vez (...) **Preguntado:** Señor ALEX usted fue extraditado a Estados Unidos. **Contestó:** sí señor en el año 2017. **Preguntado:** Cuáles fueron los hechos de su extradición. **Contestó:** (...) iniciaron en el 2017, fui capturado aquí en la ciudad de Cúcuta el 14 de septiembre de 2017, inmediatamente al otro día me llevaron a Bogotá (...) en Bogotá estuve 19 meses detenido en la cárcel La Picota y luego estuve 3 años en los Estados Unidos donde ya terminé, donde se terminó la sentencia (...) **Preguntado:** Conoce usted a la señora ANGIE LORENA TRIANA, qué relación ha tenido con ella. **Contestó:** Sí claro, ella es mamá de un niño mío, si la conozco de los años 2010, 2011, tuve una cortica relación con ella, tuvimos unos inconvenientes, después estuvo buscándome por lo de la paternidad del niño (...) luego ya volví a saber de ella cuando me llegó la citación de ella de asistir a medicina legal para la prueba de paternidad de JEAN PAUL. **Preguntado:** Usted convivió con ella. **Contestó:** No señor. **Preguntado:** Reconoció a su hijo desde el principio, cómo fue esa situación. **Contestó:** No, desde el principio no (...) yo con ella tuve una relación muy corta (...) tuve*

¹¹⁷ Minuto 53:20 al 01:10:10, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



ya problemas personales con ella (...) siempre dije que no era mi hijo hasta que llegó el momento de de de la demanda (...) **Preguntado:** Cumplía usted con la cuota alimentaria, con los alimentos que le demanda el niño. **Contestó:** No (...) **Preguntado:** Qué relación a tenido usted con su hijo. **Contestó:** Ahora que salí, prácticamente como que he compartido más con él (...) **Preguntado:** En este proceso la Fiscalía menciona que usted compró y colocó a nombre de su hijo el Apartamento 602 A Camino Conjunto Los Arrayanes (...) le compró usted ese apartamento al niño. **Contestó:** No señor (...) **Preguntado:** Le ha entregado usted dádivas, valores, para que la mamá o el niño compre a nombre de él. **Contestó:** No señor (...) lo único que le he dado es ahora cuando vine (...) tengo cuatro meses se haber llegado aquí, son las únicas 2 veces que le he comprado unos boxer y unas que otras cosas así que pudo comprarle, es todo lo que yo le he dado a él y a la mamá (...) **Preguntado:** Usted conoce a la pareja sentimental de la señora BERTI TRINA. **Contestó:** No señor (...) **Preguntado:** Usted tiene conocimiento que esa casa, apartamento en el Conjunto Los Arrayanes está a nombre de su menor hijo. **Contestó:** Sí (...) **Preguntado:** Quién le comentó a usted. **Contestó:** ANGIE (...) **Preguntado:** La misma señora BERTHI TRIANA le comentó. **Contestó:** Sí ANGIE. **Preguntado:** Qué le dijo. **Contestó:** Que había tenido un problema (...) que por el inconveniente que yo había tenido, ahora ella, ella, ella había, ella tenía una plata, había tenido una plata ahorrada por el trabajo que ella le trabajaba, estaba ahorrando y que gracias a léo que la ayudo, el señor LEONARDO que la ayudó, y le ayudo y aportó el dinero para poder comprar el apartamento, y pues ellos decidieron colocarlo así para proteger el bien del menor y quisieron colocarlo así a nombre de él para que no se, de pronto él no pensaría que ella lo fuera a vender o fueran a hacer alguna otra cosa (...) eso fue lo que más o menos ella por encima me comentó (...) Preguntado: En qué año nació su hijo JEAN PAUL (...) **Contestó:** (...) en enero del año 2012 nació JEAN PAUL. **Preguntado:** (...) a qué se dedicaba (...) la madre de JEAN PAUL, la señora ANGIE en esa época. **Contestó:** Ella trabaja creo que con la mamá (...) en esos días que la conocí trabajaba en el centro, en Alejandría, ella siempre ha trabajado como en el comercio (...) como en esas cosas que venden aquí en el centro (...) donde venden esas cosas baratas (...) **Preguntado:** Cuándo comenzó su relación con la señora ANGIE. **Contestó:** Eso fue como en el año 2010, 2011 (...) nosotros no tuvimos mayor vinculo sentimental, eso no fue más de un mes (...) dos meses, no fue mucho (...)”¹¹⁸.

Sostiene el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** no haber puesto a nombre de su hijo menor ningún bien que él haya adquirido, explicando desde que desde el nacimiento del menor no lo reconoció, como quiera que mantuvo una relación corta con su progenitora, y pese a que no mantiene mucho comunicación con ella, esta le manifestó que puso a nombre de **J.P.M.B.** el apartamento que compró con un dinero que tenía ahorrado, lo cual no corresponde a lo que ella señaló en su declaración, y con la ayuda de su pareja Leonardo, con el fin de blindar la propiedad.

Así, si bien el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** manifiesta no haber aportado el dinero espurio para el bien que aparece a nombre de su hijo, no es menos cierto que la fecha de la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-302129**, esto es, 25 de enero de 2019, concuerda con las fechas de las múltiples transacciones realizadas por el extraditado, con el fin deshacerse de sus bienes tal como lo señala el ente investigador; sumado al hecho que la exposición que entrega su progenitora y quien aduce fungir como padrastro carecen de cualquier tipo de respaldo probatorio, a parte de lo que ellos mismos exponen sin ningún soporte alguno.

7.5.2.6. El 7 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **JEKSON GUSTAVO MOGOLLÓN ROCHA**, contador que presentó un informe que da cuenta de los recursos utilizados por la señora **MARÍA ANGELICA LIZARAZO**, para adquirir el 1º de febrero de 2019 el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283354**, el cual le fue vendido tan solo 2 meses antes por el señor **ALEX**

¹¹⁸ Minuto 12:10 al 01:02:30, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



FERNANDO MENDOZA VASQUEZ a la señora LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, quien señaló entre otras cosas que:

“Preguntado: Indíqueme al Despacho su profesión. **Contestó:** Contador Público (...) tengo una experiencia de más de 10 años en el sector público y en el sector financiero (...) **Preguntado:** Qué metodología utilizó para la elaboración del dictamen pericial (...) **Contestó:** Consistió en realizar un análisis minucioso detallado de las actividades realizadas de los ingresos obtenidos y de los bienes adquiridos que tiene, que están soportados (...) el dictamen se realizó sobre una información financiera del 2014 al 2019, se le pidió la relación de las actividades y la constancia laboral (...) los certificados de libertad y tradición (...) **Preguntado:** Pudo usted establecer el origen de los recursos de la compra del Apartamento 203 de Torre Aqua, propiedad de la señora MARÍA ANGELICA LIZARAZO. **Contestó:** Sí, pues en el informe que tienen todos ahí se muestra que viene una información del 2014 al 2019 donde ella ... sus actividades las realizó de un contrato de prestación de servicios a una empresa de marroquinería y también hacía asesoría de tareas en su casa de niños (...) con estos dinero y utilidades obtenidas que obtuvo durante todos estos años, pues es mayor a la compra del activo fijo (...) **Preguntado:** Qué pudo concluir con la elaboración de este informe financiero. **Contestó:** Se pudo concluir que en el 2018, cuando ella inició la relación con su esposo (...) ella empezó a hacer labores desde su casa para poder obtener la utilidades obtenidas para comprar el bien y aun así pues su esposo la ayudó con los gastos de la casa (...) él compró el 1 de febrero de 2019 el predio con las utilidades que había obtenido durante los años anteriores (...) **Preguntado:** (...) tenía o no capacidad de compra la señora María Angelica para el apartamento. **Contestó:** Sí claro (...) ya que sus utilidades son superiores al activo (...) **Preguntado:** Indíqueme al Despacho qué profesión tiene la señora MARÍA ANGELICA LIZARAZO NEVA. **Contestó:** No pues ella profesión no tiene una como tal, ella más que todo fue empíricamente (...) ella dice que empezó desde 18 años (...) **Preguntado:** Contó con todos los documentos necesarios para llegar a las conclusiones a las que llegó en su informe. **Contestó:** Sí claro (...) **Preguntado:** Según su experticia contable, su merced considera que por ese predio (...) la afectada pagó justo precio. **Contestó:** Pues con eso revisé, yo más o menos hice una indagación a ver si el predio pasaba un valor exorbitante pero no, se encontraba en el margen y en el precio valorizado en ese entonces, sí, sí, sí podía. **Preguntado:** Indíqueme al Despacho cuál es el margen de error de ese estudio contable que usted presentó al Despacho. **Contestó:** Noooo, es es muy mínimo porque siempre estuvo en el perfil, siempre estuvo en el perfil y no, no ... **Preguntado:** (...) la representante del Ministerio de Justicia le preguntó cuál es el margen de error del informe que usted presentó, teniendo en cuenta la metodología que usted utilizó para realizar ese informe, no le contestó. **Contestó:** Sí claro yo le dije que no, o sea, no presenta un margen, una anomalía ups, que uno diga uy no. **Preguntado:** Su informe el que usted presentó cuál es el margen de error. **Contestó:** Ahhh no no presentó ningún error. **Preguntado:** Su informe no tiene un margen de error. **Contestó:** Pues en los límites de de que hice supera el 3%. **Preguntado:**Cuál es su experiencia forense en estos escenarios, en la judicatura. **Contestó:** Pues como tal la experiencia forense es en el estudio de comprobar o analizar la realización de de un análisis financiero (...) **Preguntado:** Cuántos años lleva usted, cuál es su experiencia acá forense en estos estrados judiciales. **Contestó:** Ahhh pues desde que me gradué como en el 2011, más de 10 años (...)”¹¹⁹.

Se advierte que el denominado “informe financiero y contable”¹²⁰, señala que para la elaboración del mismo se tuvo como soporte “información financiera de los años 2015 al 2019 (...) demás soportes de las transacciones económicas”, que además de hacerse alusión a ellos de manera genérica, tampoco fueron aportados, quedando sin sustento en qué basó el profesional sus apreciaciones.

Solo aprecian como soportes del referido informe certificación laboral “oficios varios” en la empresa SIGMA SAS, reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, escritura pública del inmueble afectado, copia cédula de ciudadanía de la afectada y la hoja de vida del perito.

¹¹⁹ Minuto 09:32 a 20:22, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹²⁰ Ver folios 29 al 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Documentos que en nada aporta al esclarecimiento del origen de los recursos económicos con que la afectada adquirió su propiedad, pero muy puntualmente demostrar el flujo de caja para adquirir el inmueble.

Ahora, de lo expuesto por el declarante se tiene que este manifiesta que la señora **MARÍA ANGELICA LIZARAZO**, el 1º de febrero de 2019, tenía la capacidad económica para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283354**, pues a pesar de no tener ninguna profesión, afirma haber utilizado sus conocimientos empíricos para desarrollar labores de marroquinería, las cuales le permitieron generar un ahorro para comprar la propiedad respecto de la cual dice también se pagó un precio al margen del valor en el que estaba valorizado el bien, presentando unos balances y estados de resultado que no cuentan con ningún tipo de respaldo documental de lo que allí se plasma, basado en manifestaciones genéricas, resultando en apreciaciones subjetivas sin raíz probatoria alguna.

Ese mismo 07 de junio de 2022 presentó su declaración la señora **MARÍA ANGELICA LIZARAZO**, quien compró el 1º de febrero de 2019 el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283354**, el cual le fue vendido tan solo 2 meses antes por el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** a la señora **LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ**, señalando que:

“Preguntado: Usted me puede recordar su grado de escolaridad (...) Contestó: Bachillerato. Preguntado: Usted a que se dedica. Contestó: Al hogar (...) en la casa hago lo de los llaveros de marroquinería y asesorías (...) Preguntado: Su esposo que hace. Contestó: Mi esposo trabaja en la ladrillera SIGMA, él es operario en oficios varios (...) Preguntado: Cuántos hijos tiene usted. Contestó: 2 hijas. Preguntado: Son mayores de edad. Contestó: Sí, la niña, ahorita el menor cumplido 18 años (...) y la mayor cumplió 20 años (...) Preguntado: Desde hace cuánto está trabajando usted en el tema de la marroquinería, cómo lo aprendió (...) a quién le trabaja (...) cuánto devenga usted (...) Contestó: Yo siempre desde 18, 19 años he trabajado la marroquinería, prácticamente antes trabajaba con la hermana de Manuel Patiño, ahí aprendí el arte ese (...) en el 2008 me dediqué a guardar ingresos (...) entonces hablé con el señor Manuel Patiño (...) y le pedí trabajo (...) pues actividades es lo que hago en la casa y prácticamente las asesorías también me colaboró (...) los llaveros yo vi que era un esto, como una entrada más para la casa y yo haciendo cuentas pues anualmente en el año casi me sacaba 14.000.000 de pesos, entonces yo vi que era una fuente como para empezar a ahorrar y eso (...) de ahí fue que empecé prácticamente (...) Preguntado: Indíqueme al Despacho cómo es el tema de la asesoría de tareas (...) Contestó: Pues prácticamente esto yo asesoraba niños (...) los niños iban a la casa que le prestaba tareas, que una cosa, pues yo me dije por qué no montar una asesoría y orientar los niños, a la cual puedo orientar, están mis hijas ahí (...) a partir de eso yo dije vamos a asesorar niños y era otra entrada (...) terminaron mis hijas de primera y eso siguieron viniendo niños (...) si por ejemplo la mamá me decía hay que reforzarlo en matemáticas, en español, pues yo hacía eso (...) en cualquier materia (...) Preguntado: La adquisición del apartamento, cómo se enteró usted (...) cómo lo compraron, porque lo compraron (...) Contestó: Pues nosotros como estábamos en busca del apartamento, una casa al que nos, como ya estábamos en los ingresos guardando, pues prácticamente un día con mi esposo, pues prácticamente él esto se lo pasa en citas médicas y eso yo fui a acompañarlo a reclamar unos medicamentos y fuimos caminando por la parte allá del Barrio Popular y precisamente vimos un letrero en la cual estaba ahí entonces yo le dije, uy no pero eso debe ser muy caro porque es una parte que no, no pero es muy bonito comprar por estos lados, uno tiene que, porque no apuntamos el teléfono y llamamos para ver qué nos dicen, muy costoso, no sé, entonces eso fue lo que hicimos, apuntamos el teléfono, hicimos el contacto y nos contestó una señora, la señora LUISA FERNANDA fue la que nos contestó y nos dijo que sí, que el apartamento estaba en venta, que no sé qué, entonces nosotros nos pusimos de acuerdo y todo eso, entonces por eso hicimos negocio con lo del apartamento porque nos pareció como barato, no sé, para estar en esa parte. Preguntado: Usted conoce al señor ALEX FERNANDO MENDOZA. Contesto: no señor, no se (...) Preguntado: Usted vivió en ese apartamento. Contestó: No señor (...) lo teníamos en arriendo (...) porque vimos que iban a llegar más ingresos a la casa (...) es que hay una oportunidad en la casa donde vivimos porque es familiar, entonces en esa casa no más pagamos los servicios, mi esposo es el que se encarga de eso (...) Preguntado: De quién es la casa en la que usted



vive. *Contestó: Esa era de mi abuelo (...) hace 7 años ya falleció, entonces él tuvo dos hijos, mi papá y mi tía y entonces ellos dijeron que cualquier cosa esto que yo me estuviera ahí (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: No señora (...) Preguntado: Cuando usted se interesó por el apartamento que está aquí investigado usted contó con la asesoría de alguien quien le colaborara de pronto para hacer todos los trámites notariales, registrales (...) Contestó: No (...) Preguntado: Usted no solicitó un certificado de tradición de este inmueble. Contestó: No (...) Preguntado: Usted sabía cuándo había comprado la señora LUISA FERNANDA ese inmueble que le estaba vendiendo a usted. Contestó: No (...) Preguntado:Cuál fue el valor pactado por el inmueble y como fue la forma de pago de este. Contestó: Sí señor, el valor fueron de 60.000.000, fue en efectivo (...) Preguntado: Para el año 2018 y 2019 cuáles eran sus ingresos mensuales. Contesto: 400, 500 no, noo, mensuales (...) unnn millón, ¿millón?, iss, como un millón, sí, como, porque más o menos, es que por la asesoría es que, por prácticamente las, como son por tareas entonces hay pagos semanales, quincenales, a veces son poco, hay tareas pequeñas, hay tareas grandes entonces no se así, ve, entonces no sé cómo decir, según yo, más de, entonces es algo así, hay día que entraba más hay días, 8 días puedo sacar la mercancía, en 15 días o hay que sacar sino 100, es que son, por decir son 300 llaveros en 8 días los puedo sacar, son tantos, 500 llaveros, entonces yo tanteo 2 semanas, 3 semanas, según el tiempo que yo me demore (...)”¹²¹.*

Se extrae de lo expuesto que los recursos utilizados para la compra del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283354**, viene de su trabajo en la fabricación de llaveros y asesoría de tareas con estudiantes de colegios, explicando que solo pagó \$60.000.000 de pesos por la propiedad, pese a estar en un sector de alta valorización en la ciudad de Cúcuta, y que nadie la ayudó en los trámites notariales ni registrales, así como tampoco solicitó un certificado de libertad de tradición antes de la compra, o tener conocimiento de quién era la vendedora.

Así mismo, no conoce o no es clara la señora **MARÍA ANGELICA LIZARAZO** al a cuánto ascendían sus ingresos mensuales, y cuánto de ello podía disponer luego de otros gastos para su ahorro, sin que haya aportado a la actuación documentos que permitan evidenciar su capacidad de ahorro o la trazabilidad de los recursos que utilizó para lograr la compra.

Quién si no la misma afectada, tiene la posición privilegiada de demostrar sus ingresos mensuales con los cuales pudo adquirir el inmueble encartado, simplemente se decanta por hacer manifestaciones genéricas, inclusive duda acerca del monto mensual de sus ingresos, situación que a todas luces el Despacho no le da ningún tipo de credibilidad.

De haber actuado de manera diligente y prudente la afectada había logrado denotar, a través del certificado de tradición del bien, que el predio tendría una situación de riesgo desde el año 2018, como también llama la atención del valor irrisorio de la compra del inmueble, aunque la Fiscalía General de la Nación no estableció el valor real del inmueble, es de público conocimiento que el Barrio Popular se caracteriza por ser una zona de estrato alto.

7.5.2.7. Recordemos una vez más la declaración el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, quien señaló entre otras cosas, a parte de lo ya referenciado que:

“(…) Preguntado: Cuándo fue capturado usted con fines de extradición. Contestó: (...) el día 14 de septiembre del año 2017 con fines de extradición a los Estados Unidos por el cargo de conspiración por tráfico de drogas (...) me sentenciaron a 60 meses de cárcel gracias pues a un acuerdo que logré hacer con la justicia americana con respecto aaaa a una, a una, o sea, con respecto a eso es que, es que prácticamente e e e e es que esta ... este tema, gracias a Dios (...) logré con ellos a llegar a un

¹²¹ Minuto 34:40 al 53:30, declaración del 7 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



acuerdo por el cual pude conseguir los 5 años, con respecto a cosas, con respecto a mi caso, con respecto a rutas, con respecto a muchas cosas que ellos le piden a uno (...) o con respecto a propiedades, temas (...) lo que uno tenga (...) **Preguntado:** Usted regresó en qué año (...) **Contestó:** Yo regresé en el año 2022 (...) **Preguntado:** Hay varios bienes (...) de los cuales la Fiscalía dice que fueron producto de esa actividad (...) por ejemplo, el bien inmueble que está ubicado en la avenida 4AE No. 5 – 23, barrio Popular, edificio Torre Aqua, apartamento 401 (...) usted recuerda en que año lo compró. **Contestó:** (...) 2014, 2015 (...) **Preguntado:** Posteriormente dice la Fiscalía que usted lo vendió en enero del año 2019 a la señora LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ (...) quién es la señora LUISA FERNANDA. **Contestó:** Ella es conocida (...) ella no es familia, pero es algo así como allegada (...) **Preguntado:** Usted recuerda el valor que usted pagó por esa casa. **Contestó:** Sí, 50.000.000. **Preguntado:** Y cuando la vendió en el año 2019 a la señora LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, qué valor, por cuál valor lo negoció usted con ella. **Contestó:** (...) yo los vendí prácticamente a lo que habían salido (...) menos de lo que yo los había comprado obviamente en mi afán de reunir el dinero, para yo poder entregar el dinero en la negociación que hice con el gobierno americano (...) yo me fui el 27 de marzo de 2019 para Estado Unidos. **Preguntado:** A través de quién entonces usted vendió ese inmueble. **Contestó:** A través de mi papá, pues porque en ese momento la cosas que estaba haciendo, que tenía que hacer para cumplir pues no tenía nadie en quien confiar o pedirle el favor, obviamente mi papá me ayudó a hacer la negociación por medio de un poder y fue que pude agilizar y vender las cosas (...) **Preguntado:** Para esa época, 2017, 2018, 2019 (...) de cuántas casas era propietario, de cuántos vehículos. **Contestó:** Yo tenía 3 apartamentos, tenía 1 buseta (...) tenía 12 taxis de servicio público, una camioneta que la estaba pagando al banco. **Preguntado:** Los apartamentos, usted le puede decir (...) más o menos si lo recuerda, la época en que los adquirió y con qué recursos los adquirió (...) **Contestó:** No recuerdo exactamente las fechas, sino fue a finales del 2014 o ya en el 2015 (...) de la manera en que los obtuve, por lo ingresos de, por los ingresos de, de los vehículos que yo ya tenía de servicios de transporte público afiliados a la empresa de transporte Guaymaral (...) **Preguntado:** Desde cuándo estaba usted afiliado a esa empresa de transporte (...) **Contestó:** (...) del año 2010 (...) **Preguntado:** A partir de cuándo empezaron esas actividades relacionadas con el narcotráfico, en que año. **Contestó:** Legalmente yo no he tenido ninguna actividad en el narcotráfico, porque todas mis cosas y todo lo que yo alcancé a obtener lo obtuve legamente desde muy joven empecé a trabajar (...) yo me veo metido en este problema y tildado de narcotraficante ante los Estados Unidos por una equivocación y por alg.. por un error que cometí con una persona, no porque yo sea un narcotraficante (...) **Preguntado:** En qué consistió ese acuerdo que usted manifestó haber hecho con una Fiscal de Estados Unidos (...) **Contestó:** Una vez fui capturado (...) uno tiene entrevistas con los agentes del caso de uno, de la DEA, también con la Fiscal, con la Fiscal americana (...) a todas las personas que capturan obviamente los llaman para preguntarles cosas, para ver si colaboran, si no colaboran, si hablan, si entregan rutas, entregan dinero, entregan droga o entregan bienes (...) entonces efectivamente pues yo con todo el dolor acepté negociar y entregar mis bienes que habían sido comprados lícitamente para yo poder salir rápido del problema y poder tener un descuento en la pena (...) le hice una lista de los bienes, la cual ellos la vieron y me dijeron que no había ningún problema (...) que tratara de vender los bienes y le entregara el dinero a las autoridades americanas (...) siempre me dijeron que no iba a ver ningún problema (...) no le vamos a practicar ninguna extinción de dominio, nosotros nos encargamos de hablar con la Fiscalía (...) yo desde el principio le dije la verdad, quiero colaborar, acepté mis cargos, pedí disculpas (...) yo sí dije sí yo cometí ese error, yo sí soy la persona de los mensajes en las pruebas que pues ya ellos tenían (...) inmediatamente organicé como con rapidez empezar a vender (...) porque antes de que yo me fuera a los Estados Unidos tenía que tener ese dinero ya listo, porque obviamente yo una vez llegara a los Estados Unidos tenía ya que declararme culpable y obviamente entregar el dinero que yo había acordado (...) me declaré culpable en junio del año 2019 (...) inmediatamente la fiscal organizó con los investigadores de mi caso, con los que ya había hablado en Bogotá, con mi abogado aquí en Colombia, vinieron aquí en un avión (...) aquí a la ciudad de Cúcuta, donde el abogado mío fue aquí al aeropuerto Camilo Daza, les entregó la plata a ellos, se montaron en el avión privado que vinieron a buscarlo a él y al dinero (...) se fueron a Bogotá a la embajada Americana donde ahí mismo adentro hay un banco y depositaron el dinero a la cuenta de la US MARSHAL, aquí está la hoja que la pueden ver de la consignación que se hizo de 300.000 dólares por la venta de todos los bienes (...) para poder resarcir el daño y yo poder por lo menos salir del ... ayudar, ayudarme yo y pues todo se hizo dentro del marco legal (...) **Preguntado:** Esos documentos que usted habla usted los aportó cuando se le notificó la demanda y se le dio el traslado del artículo 141 del código de extinción de dominio para que aportaran todos los documentos. **Contestó:** (...) no, no en realidad no, esos documentos no se aportaron, en realidad fue un error porque esos documentos ya estaban”¹²².

¹²² Minuto 12:10 al 01:02:30, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



Entonces, expone el señor el afectado que, al ser capturado y extraditado, negoció con el gobierno de los Estados Unidos con el fin de rebajar su condena, comprometiéndose a entregar un dinero que obtuvo a raíz de la venta de los bienes objeto del presente trámite, los cuales aduce adquirió a raíz de la actividad lícita de transporte que realizaba en este país, pues afirmar que no se dedicaba a la actividad de narcotráfico, pese a ser capturado y condenado.

Sin embargo, deja en claro que no aportó la documentación que dé cuenta de la negociación a la que hace referencia en la etapa procesal oportuna, es decir, su defensa no aportó tales elementos de convicción durante el traslado, o antes del traslado de que trata el artículo 141 del CED.

Inclusive, tales documentos que la defensa posteriormente quiso aportar como prueba sobreviniente fueron desestimados mediante auto del 23 de septiembre de 2022¹²³, el cual fue objeto de recursos que luego fueron retirados a instancia de la defensa. Entonces, la omisión en que haya incurrido la defensa no tenía que ser enmendado por esta agencia judicial, en estricta aplicación del principio de objetividad judicial¹²⁴, como derecho absoluto.

Ahora bien, el afectado, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, presentó un informe contable¹²⁵ realizado por el señor **JOSE LUIS PIZARRO LOPEZ**; sin embargo, las conclusiones allí plasmadas permite entrever que lo realizado obedeció a una comparación patrimonial, basado en el análisis de los registros contables, declaraciones tributarias y certificaciones bancarias del afectado, que efectivamente muestra la existencia de un patrimonio a su nombre, pero no señala el origen lícito de los mismos, pues se plantea que las actividades de transporte público a las que él hace alusión y de las que vienen las propiedades aquí afectadas no están registradas en los libros de comercio, por no estar obligado a llevar contabilidad, sin que se establezca tampoco el origen o trazabilidad de la procedencia de los recursos que utilizó para adquirir cada una de las propiedades.

7.5.2.8. El 21 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ**, quien figura como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-82051**, que entre el 14 de diciembre de 2011 y hasta el 28 de noviembre de 2018 fue de propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, señalando entre otras cosas que:

“Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: Universitario. Preguntado: Cuál es su profesión. Contestó: Yo soy C.O de una empresa de criptomonedas llamada Activos Digitales (...) Preguntado: Usted es el propietario. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Dígame al Despacho si usted conoce al señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. Contestó: No, no lo conozco. Preguntado: Y usted conoce al señor FERNANDO MENDOZA LARA. Contestó: No. Preguntado: Diga al Despacho entonces cuáles fueron las circunstancias en la cuales usted adquirió esa propiedad (...) Contestó: Yo casualmente estaba pasando cuando vi que estaban vendiendo la propiedad, ahí había un número telefónico, yo me comuniqué con ese número, una persona me contestó, me respondió las preguntas negociamos y eventualmente hicimos el negocio. Preguntado: Esa persona cómo se llama, quién es. Contestó: Pues la verdad creo que es el señor que firmó la escritura, que es el señor FERNANDO y fue la persona a la que yo le entregué el dinero de la propiedad, sin embargo, cuando yo solicité ver el inmueble con alguien allá, enviaron a una persona totalmente diferente (...) Preguntado: Cuándo usted lo compró qué precio comercial tenía ese inmueble en ese momento, por cuánto se lo estaban

¹²³ Ver folios 72 al 74 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹²⁴ CED. – “Artículo 6°. Principio de objetividad y transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley”.

¹²⁵ Ver folio 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



vendiendo. Contestó: Me pidieron de entrada 400.000.000 de pesos, yo he sido comerciante mucho tiempo y yo disponía de unos vehículos de nacionalidad venezolana que quería vender, entonces yo le ofrecí al señor, le dije que, que pues si me recibía los vehículos como parte de pago del negocio y en eso el señor dijo no, nosotros estamos necesitando es la plata y noté como cierta, cierta urgencia por el dinero, entonces como noté esa urgencia yo le hice una oferta y le dije que le daba todo el dinero en efectivo, uno sobre otro y el señor eventualmente aceptó (...) 300.000.000 de pesos. Preguntado: Y ese dinero usted de dónde lo sacó. Contestó: (...) yo tenía un capital y conseguí otra parte prestada (...) tengo también una sociedad en una casa de cambios y pues manejo más o menos alquilo de dinero, por ahí (...) tenía el dinero disponible (...) Preguntado: Qué carrera estudió usted. Contestó: Ingeniera de sistemas, pero no la terminé (...) Preguntado: Usted señala que unos amigos le prestaron parte del dinero (...) señale al Despacho cuánto fue el valor exacto de ese préstamo. Contestó: Bueno, tengo un amigo que me prestó 65.000.000, hee otro, una señora, me prestó 50, otra 110, otra muchacha me prestó 55, otra muchacha me presto 75 y una última me prestó 10.000.000 de pesos (...) Preguntado: Suscribieron algún documento con ellos por esos valores que usted menciona. Contestó: Sí, claro que sí, a todos les firmé una letra de cambio, todo autenticado (...) Preguntado: Ese préstamo ya fue cancelado, la totalidad. Contestó: Ya, ya fue cancelado. Preguntado: Su Merced anexó al proceso esas letras de cambio (...) Contestó: No (...)”¹²⁶.

Pese a ser coherente respecto de la adquisición del inmueble, desafortunadamente para los intereses del afectado, extrañamente no aportó las letras de cambio que dice haber firmado y que le permitieron recolectar el precio acordado por el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-82051**, es decir, los \$300'000.000 de pesos.

Era de vital importancia el aporte de los documentos que mencionó el afectado en su jurada, pues a partir de la apreciación de tales elementos de convicción, le hubiera permitido a esta agencia judicial determinar si se le otorgaba el mérito suasorio necesario para corroborar su estrategia defensiva o, por el contrario, no le asistía razón, en tanto que la prueba es el eje central en torno al cual gira el juicio.

Pero simple y llanamente el afectado decidió no aportar ningún elemento de juicio, a parte de su solo dicho, con lo cual incumplió el principio procesal de la carga de la prueba ya que era él quien estaba en mejor posición para probar sus afirmaciones, y sin embargo no lo hizo, con lo cual triunfa la teoría del ente investigador.

7.5.2.9. El 22 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **MARLON ALIRIO MARTINEZ**, quien figura como propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283361**, y quien lo compró el 1º de febrero de 2019, siendo vendido tan solo 2 meses antes por el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** a la señora **LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ**, señalando entre otras cosas que:

“Preguntado: Su dirección de residencia actual cuál es. Contestó: En el momento resido en el país de España (...) Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: Solo estudié bachillerato y lo que, algunos cursos de mi profesión que soy estilista (...) Preguntado: Cuándo se fue usted para España. Contestó: En el 2021, octubre de 2021. Preguntado: Allí se desempeña como estilista. Contestó: Sí también, sí señor. Preguntado: Cuando estuvo aquí en Cúcuta a qué se dedicaba, también a lo mismo, estilista. Contestó: Sí señor, desde hace aproxi..., un poco más de 20 años vengo ejerciendo la misma profesión (...) yo empecé trabajando en peluquerías y entre ellas en una muy prestigiosa, en su época en la ciudad de Cúcuta que se llamaba peluquería Gabriel (...) ya como en 2008 ya tuve la oportunidad de tener mi primer negocio propio (...) Preguntado: Explíqueme al Despacho cómo adquirió usted ese inmueble. Contestó: Pues esto ha sido el fruto de todos los años de ahorro no, yo vengo trabajando desde aproximadamente desde el año 2001, siempre he sido estilista, en el 2008 pude tener mi negocio, en el 2015 tuve que cerrarlo por descu... porque me cancelaron la Cámara de Comercio por falta de

¹²⁶ Minuto 01:19:35 al 01:27:26, declaración del 21 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



asesoría, pero aun así yo seguía trabajando en el barrio porque siempre me fue muy bien, tenía mucha clientela, en 2017 tuve la oportunidad de volver adquirir la Cámara de Comercio y también tuve la oportunidad de tener otro negocio de karaoke (...) todos mis ahorros de, umm de tantos años de trabajo, pues cuando lo adquirí me pareció un buen precio y contaba con el dinero para hacer la compra (...) Preguntado: Cómo se dio cuenta de que eso estaba a la venta, cómo se lo ofrecieron. Contestó: (...) iba pasando un día por allí y simplemente vi un aviso de se vende y pues esas cosas de que uno siempre llama a preguntar cuánto vale y la oferta estaba muy buena (...) Preguntado: Cuánto le pidieron a usted por ese inmueble. Contestó: 60.000.000. Preguntado: A quién llamó usted. Contestó: A la señora LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ (...) Preguntado: Y ella cómo se presentó, como agentes de ventas o era propietaria, que, qué le manifestó. Contestó: Como propietaria, que ella era la dueña directa, que no había ningún intermediario (...) Preguntado: 60.000.000 de pesos le pidió. Contestó: Sí (...) Preguntado: Cómo los pagó. Contestó: En efectivo (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: En este momento sí, pero anteriormente no la hacía. Preguntado: Desde cuándo usted declara renta. Contestó: Desde el año anterior. Preguntado: 2021. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: Dónde tenía usted ahorrado ese dinero (...) Contestó: Siempre tuve mi dinero encima porque lo iba moviendo en los negocios (...) Preguntado: Usted conoce al señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. Contestó: No señor (...) Preguntado: Si a usted le iba muy bien aquí en Cúcuta y tenía su clientela porque se fue a España a probar suerte. Contesto: Cuando hice la compra del apartamento pues prácticamente queda, queda el bolsillo vacío y en 2020 cae la pandemia y pues aparte de eso viene el embargo del bien que con eso yo me ayudaba, yo con alquiler del apartamento (...) y debido a todo esto yo decidí venirme para España (...)”¹²⁷.

De lo expuesto se tiene que el señor **MARLON ALIRIO MARTINEZ** adquirió en el año 2019 el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-283361**, utilizando el dinero que acumuló a lo largo de varios años producto de su labor como estilista, explicando que pago por la propiedad tan solo 60.000.000, y el negocio lo realizó con la señora **LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ**, presentando como soporte de ello un informe contable¹²⁸, dando soporte a sus actividades comerciales.

En efecto, el Despacho observa que el deponente demuestra que realiza su actividad como estilista desde el año 2008 peluquería *MARLON FASHION SITE*, tal como aparece en la copia de Cámara de Comercio No. 171278 del 22 de febrero de 2008¹²⁹, la cual luego fue renovada en 2019, como también aportó copia del RUES de Confecámaras en donde registró su karaoke denominado *THE PATCH KARAOKE BAR* con Matrícula Mercantil No. 308918.

El Despacho quiere hacer las siguientes precisiones: En primer lugar, el ente investigador demostró la actividad ilegal del Sr. **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, desde el año 2009 o antes tal como lo señaló en su pretensión extintiva, y que era el propietario de la mayoría de bienes que se encuentran afectados en este trámite.

En segundo lugar, el Despacho no encuentra prueba de que los aquí afectados hayan sido testaferros del mismo, para que hayan puesto a su nombre las propiedades en examen, puesto que lo probado hasta ahora, en muchos, no en todos los afectados, no han podido justificar el origen de los recursos con que adquirieron tales patrimonios.

Precisado lo anterior, esta agencia judicial, salvo mejor apreciación, observa que el aquí afectado, aunque de forma mínima, ha podido demostrar la fuente del origen de sus recursos, pues en su declaración es claro y coherente que obedece al trabajo que ha venido realizando desde el año 2008, sin que el ente investigador haya aportado prueba que indique, no como probabilidad exigida en fase inicial sino en el grado de conocimiento de certeza que se exige en el juicio que lleve a la verdad

¹²⁷ Minuto 08:00 a 14:35, declaración del 22 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹²⁸ Ver folio 82 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁹ Ver CD que aparece a folio 82 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



real¹³⁰, que el afectado hacía parte de esa red dedicada al tráfico de estupefacientes que señala en su escrito de demanda.

Con relación a los documentos presentados por el afectado como pruebas en fase de juicio, el ente acusador no se opuso a los mismos, como tampoco presentó alegatos de conclusión, oportunidad precisa para hacer las respectivas observaciones a las pruebas presentadas por su contraparte.

Ahora bien, el afectado demostró ingresos de una actividad legal, el ente investigador no demostró lo contrario, con lo que la compra del inmueble habría sido un acto legal. De este modo, se pregunta la judicatura si en este caso estaríamos ante la figura del tercero de buena fe exento de culpa cualificada; el afectado actuó con diligencia respecto de la legalidad del inmueble que compró y no de quien le transfirió el dominio en ese preciso momento.

Al hilo de lo anterior, durante el debate probatorio el ente acusador no demostró que el afectado **MARLON ALIRIO MARTINEZ** conocía al señor **MENDOZA VASQUEZ** para poder establecer un vínculo del cual se pudiera deducir un posible testaferrato del cual ni siquiera el ente acusador lo estableció en su escrito de demanda.

Si la venta del inmueble se llevó a cabo fue porque la propiedad no presentaba limitación, lo cual lleva a inferir razonablemente que la tradición estaría dentro de lo normal que se espera en el tráfico jurídico.

Repárese en lo siguiente: si la única razón para extinguir el inmueble de marras es porque perteneció a **MENDOZA VASQUEZ**, se le estaría imponiendo una carga procesal y probatoria extra bajo el entendido de que al afectado le correspondería no solamente verificar hasta la saciedad la licitud del inmueble, sino también respecto de la historia personal, laboral y judicial del vendedor¹³¹.

Incluso sería desconocer las previsiones del artículo 7 del CED¹³², pues respecto *“de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido”*¹³³.

Antes ya la jurisprudencia constitucional había señalado lo siguiente:

*“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”*¹³⁴.

En esa misma jurisprudencia se reafirmaron los requisitos que la Honorable Corte Suprema de Justicia antaño había establecido:

¹³⁰ CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos”.

¹³¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C – 327 del 19 de agosto de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En uno de sus apartes dice la sentencia: “Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares”.

¹³² CED. – “Artículo 7°. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

¹³³ Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹³⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"¹³⁵.

Si bien es cierto que el ente acusador estableció de forma incontrovertible **MENDOZA VASQUEZ** su participación en actividades ilícitas, no es menos cierto que no desvirtuó lo que la jurisprudencia entiende como tercero de buena fe exento de culpa, pues, como se ya advirtió, el Sr. **MARLON ALIRIO MARTINEZ** demostró el origen de su peculio. Además, no se demostró que el afectado no actuó con diligencia o que actuó de forma dolosa o gravemente culposa.

Habiendo demostrado el origen lícito de sus recursos económicos, el afectado le asiste la calidad de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa, por cuanto exigirle ahora una especie de actuación sumarial antes de comprar el inmueble, es decir, desplegar actuaciones informales tendientes a demostrar que el negocio jurídico que va a realizar tiene un pasado relacionado con actividades ilícitas se traduce en una carga probatoria excesiva.

En consecuencia, el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 260-283361**, ubicado en la Avenida 4AE # 5 – 23, edificio conjunto habitacional Torre Agua, apartamento 402 del Barrio Popular, no será objeto de extinción de dominio, al no haberse comprobado que el propietario fungió como testaferro, colocando la propiedad a su nombre para darle visos de legalidad.

7.5.2.10. El 24 de junio de 2022 presentó su declaración el señor **PEDRO DELFIN GUERRERO**, quien figura como propietario del bien mueble sometido a registro de placas **WDM-729**, el cual fue de propiedad del señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** hasta el 29 de noviembre de 2018, quien señaló entre otras cosas que:

"(...) Preguntado: Usted a qué se dedica. Contestó: Yo siempre he sido comerciante por mi cuenta (...) he vendido lo que se haya podido (...) Preguntado: Usted conoce al señor ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ. Contestó: (...) No (...) Preguntado: Y al señor FERNANDO MENDOZA LARA. Contestó: A él sí lo conocí yo porque pertenecíamos a la barra Los Toches, no la pasábamos en el estadio (...) Preguntado: Desde hace cuánto usted conoce al señor FERNANDO MENDOZA LARA. Contestó: (...) toda la vida. Preguntado: Cómo fue que usted compró ese vehículo (...) cuánto le costó. Contestó: (...) fui reuniendo unos centavitos, entonces yo hablé con él porque yo sabía que él comerciante, vendía y compra vehículos (...) yo le dije a él necesito un carrito así y así y me dijo yo tengo uno muy bueno que le puede servir (...) me lo ofreció, lo vi (...) y el me pidió 25.000.000 por el vehículo pero yo no tenía completo, yo tenía 18.000.000 los di, le quede debiendo el resto y después le empecé a pagar ahí de a 500, como podía, ya era lo que vendiera (...) Preguntado: De dónde sacó usted el dinero para comprar ese vehículo. Contestó: (...) toda la vida yo he sido comerciante, he vendido y guardando (...) Preguntado: Dónde tenía ese dinero, en alguna cuenta bancaria (...) Contestó: No, yo esa plata siempre la tenía porque uno de comerciante así callejero tiene que tener para comprar de una vez (...) Preguntado: Usted declara renta. Contestó: No (...) Preguntado: Cuando usted le compró el vehículo al señor FERNANDO MENDOZA LARA, él le manifestó que era un vehículo del hijo que le estaba vendiendo él, que él era el intermediario. Contestó: No, nada, nada

¹³⁵ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia (SIC).



de eso en absoluto, el medio fue lo de la placa del carro y toda esa vaina entonces yo lo mandé a revisar si tenía multas, si tenía algo, si tenía problemas, entonces como el carro estaba sano, sano de todo entonces yo hice el negocio (...)"¹³⁶.

Así, se tiene que este adquirió el vehículo de placas **WDM-729**, por un valor de 25.000.000 de pesos, de los cuales pago en efectivo 18.000.000 de pesos que tenía ahorrado y el saldo a plazos, realizándose la negociación con el señor **FERNANDO MENDOZA LARA**, progenitor de quien fungía como propietario, quien explicó conoce desde la infancia.

Sin embargo, no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar el origen de sus recursos, tampoco se aprecian actuaciones prudentes y diligentes antes de invertir su patrimonio, pese a no haberse demostrado su pertenencia a un grupo criminal organizado.

Lo anterior tiene respaldo si se aprecia detenidamente el auto de prueba de fecha 23 de febrero de 2022¹³⁷, en donde se puede constatar que el afectado no hizo uso de las facultades que le concede el artículo 141 del CED, es decir, se concluye que renunció a su derecho de defensa y contradicción.

La consecuencia inmediata es que el Despacho respalda la pretensión extintiva sobre el rodante de propiedad del afectado.

7.5.2.11. El señor 6 de junio de 2022 se escuchó en declaración al señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, quien adquirió los bienes muebles sometidos a registro de placa **TJO-499** y **TJN-959** en el mes de diciembre del año 2018, cuando su propietario, esto es, el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUES**, se encontraba privado de la libertad por su captura con fines de extradición, quien señaló:

"(...) Preguntado: Sus estudios cuáles son. Contestó: (...) Yo estudié en la universidad administración de empresas, trabajé en un banco por mucho tiempo (...) actualmente soy pensionado (...) Preguntado: Qué cargo desempeña en la empresa Transportes Guaymaral S.A. y qué tiempo lleva desempeñando en el mismo. Contestó: (...) en este momento soy el Gerente (...) una empresa que la adquirí cuando salí pensio ... salí del Banco Industrial Colombiano (...) trabajé casi 20 años allá (...) compré unas acciones en su época (...) gracias a Dios me ha ido muy bien porque me dediqué al negocio del transporte y la compra y venta de vehículos (...) Preguntado: Cuántos afiliados y vehículos se encuentran en dicha empresa. Contestó: Mas o menos hay unos 400 (...) Preguntado: Su relación con el señor ALEX FERNANDO MENDOZA y FERNANDO ENRIQUE MENDOZA se limitó sólo al campo laboral en su condición de Gerente de la empresa Transportes Guaymaral S.A. Contestó: Sí, únicamente afiliación a los vehículos (...) Preguntado: Aparte de su desempeño como Gerente de la empresa de transporte (...) tuvo otras relaciones comerciales con el señor ALEX FERNANDO MENDOZA y FERNANDO ENRIQUE MENDOZA. Contestó: No señor (...) Preguntado: Al momento de la compra de los vehículos tipo taxi objeto de este proceso extintivo, usted contaba con los recursos necesarios para su adquisición. Contestó: Pues la verdad es que sí contaba con los recursos, pues como yo vendo y compro vehículos siempre permanezco con capital, porque es un capital que si lo meto en el banco me quitan el 4% (...) Preguntado: Antes de la compra de los vehículos al señor ALEX FERNANDO y FERNANDO ENRIQUE MENDOZA, usted realizó la investigación que por las reglas de la experiencia se debe realizar para este tipo de negocios, como es la de solicitar el correspondiente certificado de tradición para corroborar quién era el propietario del mismo y que no pesaba sobre este ningún tipo de gravamen que le impidiese la comercialización. Contestó: Obvio, yo cada vez que voy a hacer un negocio yo primero que todo miro en el RUNT (...) en ese momento esos dos vehículos no tenían ninguna restricción, por eso se hizo el negocio (...)"

¹³⁶ Minuto 05:25 a 19:31, declaración del 24 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹³⁷ Ver folios 140 al 153 del Cuaderno no. 2 del Juzgado.



Preguntado: Dice la Fiscalía que usted sirvió en diferentes ocasiones como representante del señor MENDOZA VASQUEZ ante la oficina de Tránsito de Cúcuta. Contestó: Sí señor, ese es uno de los servicios que se presta en la empresa y yo mismo lo hago por seguridad y por todo (...) Preguntado: Y después le compró los vehículos. Contestó: Sí, por que se ... los vehículos ellos, eh lo ofrecieron en la empresa y yo vi que era buen negocio (...) Preguntado: Por qué vio que era un buen negocio (...) Contestó: Porque el carro tenía pues un precio más o menos económico y porque no perte... no estaba, no estaba en ninguna restricción ni nada (...) Preguntado: Normalmente un vehículo de esos cuál es su valor comercial (...) para esa época (...) Contestó: Mas o menos eso, entre 25, 26 millones de pesos. Preguntado: Y usted por cuánto los compró. Contestó: En 25.000.000 cada uno. Preguntado: Entonces, no había ninguna oportunidad de compra. Contestó: (...) para mí era negocio (...)”¹³⁸.

Se observa que la defensa aportó los siguientes elementos de prueba, a parte de los contratos de compraventa de los dos rodantes, certificado de pensionado de Colpensionados, certificado de la empresa Transporte Guaimaral S.A. que funge como gerente, certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, declaraciones de renta de 2018 a 2019¹³⁹, entre otros.

Se aprecia que el afectado pudo demostrar su pertenencia a una empresa de servicio de transporte público, el cual en su certificado de existencia y representación presenta como objeto principal: *“el objeto principal de la sociedad es la explotación y administración del servicio público del transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles, zonas de operaciones”*¹⁴⁰; y en ese entendido, la experiencia nos indica que es natural el permanente contacto en el negocio de compra y venta de vehículos de servicio público de transporte.

Así mismo, no se aportó prueba por parte del instructor de que se hubiese concertado con los afectados principales para poner tales vehículos a su nombre y así darles apariencia de legalidad. Como se indicó en acápites anteriores, hacer depender la extinción del dominio de los dos vehículos en estudio por el solo hecho de haber pertenecido a una persona condenado por narcotráfico equivaldría a una decisión a priori que vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción.

En efecto, aquí el afectado demuestra que es una persona dedicada a la actividad comercial del transporte público, y como lo manifestó en su jurada, desde su experiencia, al momento de cerrar el negocio hizo lo que en ese medio se hace, revisar el RUNT para determinar si presentan alguna limitación al derecho de propiedad.

Ahora bien, se podría decir que, por ser curtido en ese medio de trabajo, al afectado se le exigiría un poco más de cuidado y evitar poner en riesgo su propiedad, es decir, tendría una posición de garante por sus conocimientos; pero, efectivamente, adquirió los rodantes aplicando lo que común y normalmente hacen las personas dedicadas a esa clase de actividades legales, y, además, el instructor no demostró lo contrario.

El 6 de junio de 2022 se escuchó en declaración al señor **PASTOR EDUARDO TORRES CUBEROS**, quien se adujo es miembro de la Junta Directiva de Transporte Guimaral S.A., testigo del señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, quien señaló entre otras cosas que:

“(…) Preguntado: Indique a este Despacho, sí o no, si el producto de los gananciales de los taxis pertenecientes al núcleo familiar eran destinados a un fondo común para luego ser invertidos en la adquisición de otros vehículos tipo taxi y así consolidar el patrimonio del núcleo familiar. Contestó: Sí señor (...) Preguntado: cuánto es el promedio mensual de los gananciales (...) Contestó: Eso es

¹³⁸ Minuto 07:45 al 19:15, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.

¹³⁹ Ver folios 167 al 209 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴⁰ Ver folio 196 Cuaderno Ib.



relativo, más o menos cada carro da un promedio de un 1.000.000, 1.300.000 pesos (...) Preguntado: Los dineros del fondo común (...) fueron destinados para la compra de los vehículos (...) identificados con las placas TJO-499 y TJN-959. Contestó: Sí señor”¹⁴¹.

Nótese que lo expuesto señala claramente que la actividad económica de transporte público genera dividendos, advirtiéndose la trazabilidad de la utilización de tales recursos de la compra de los vehículos de placa **TJO-499** y **TJN-959**.

Son las actuaciones que normalmente haría una empresa de ese talante, es decir, la empresa transportadora y su gerente actuaron dentro del marco de la legalidad al adquirir los vehículos afectados, pues, además, cumplieron con la carga procesal de presentar pruebas que demuestre el origen lícito de los recursos con que fueron adquiridos.

En ese sentido, el Despacho **NO DECRETARÁ** la extinción del derecho de dominio de los vehículos de servicio público identificados con las placas **TJO-499** y **TJN-959** de propiedad del Sr. **LUCAS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la CC No. 13.437.419, por lo antes expuesto.

7.5.2.12. Pues bien, visto todo lo relacionado con anterioridad se debe tener en cuenta para adoptar la presente determinación lo señalado el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, atrás citado, que:

“Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa” (negrita fuera de texto).

Entonces, el legislador de 2014 en la Ley extintiva de dominio reconoce que pueden existir personas que actuando de buena fe ingresan a su patrimonio bienes productos o destinados a actividad ilícitas; sin embargo, advierte que para que no asuman las consecuencias adversas de tal situación, es decir, para que aquella buena fe sea creadora de derechos, se le exige demostrar haber actuado de manera diligente y prudente al momento de celebrar el negocio o acto jurídico.

De lo expuesto, conforme a las pruebas obrantes en el paginario, sin mayores dubitaciones advierte este juzgado que **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA, GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO, MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA, NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ, MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, MAGDA LISBETH MONTAÑEZ, YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA** y **PEDRO DELFÍN GUERRERO**, adquirieron de manera descuidada y negligente unos bienes que venían viciados en su procedencia y que no podía gozar de ningún tipo de amparo constitucional por parte del Estado, al ser producto de la actividad ilícita ejecutada por el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**.

Entonces, visto todo lo esbozado hasta el momento, para esta judicatura es claro que ninguna de las personas que figuran como propietarias de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJO-042, TJN-974, WDM-729** actuaron con prudencia al momento de adquirirlos, pues nada se acreditó al respecto y evidente es que de haberlo hecho habrían evidenciado, primero, que la persona que fungía como titular del derecho se encontraba preso, en proceso de extradición o ya extraditado, siendo esa la explicación para que actuara a través de

¹⁴¹ Minuto 27:40 al 29:40, declaración del 6 de junio de 2016, CD obrante a folio No. 109 del Cuaderno N. 3 del Juzgado.



terceros; segundo, también, en alguno casos, que tan solo 2 meses antes la propiedad que estaban adquiriendo había sido puesta a nombre de una persona que buscaba de manera afanada deshacerse de la propiedad.

Aunado a lo anterior, es claro que ninguno de los terceros, la representante del menor **J.P.M.B.**, ni el señor **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, allegó elementos de conocimiento que le permitieran determinar el origen y la capacidad de ahorro de los recursos que se aducen fueron utilizados para la compra de los mismos.

Pero, fundamentalmente, los afectados no pudieron explicar el origen lícito de los recursos económicos con que adquirieron las propiedades afectadas dentro de este trámite, por cuanto les era exigible aportar prueba suficiente para desvirtuar la teoría del caso presentada por el ente investigador.

Así, realizada la anterior disertación, esta judicatura, salvo mejor criterio, no puede otorgarle la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa a **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA, GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO, MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA, NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ, MINDALY MONTAÑEZ PEREZ, MAGDA LISBETH MONTAÑEZ, YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA** y **PEDRO DELFÍN GUERRERO**, pues a partir de todo lo reseñado evidente es que no se reúnen los requisitos para reconocerlos como tal, no quedándole a esta agencia judicial determinación distinta que acoger favorablemente la solicitud presentada por el Estado y en consecuencia, declarar la extinción del derecho de dominio adquirir bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJO-042, TJN-974** y **WDM-729**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien al que se ha hecho alusión, en favor de nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Así mismo, se reitera que también se declarará la pérdida del derecho de dominio en los mismos términos señalados, respecto del mueble sometido a registro de placa **JGX-139**, que aparece a nombre de **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, y el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-302129** del que figura como titular de derechos el menor **J.P.M.B.**, hijo del prenombrado, por lo hasta aquí expuesto, esto es, en síntesis, que **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ**, quien aceptó su responsabilidad en la comisión de actividades ilícitas, no demostró el origen lícito de los recursos utilizados para adquirir el rodante que aún se encuentra a su nombre, y que el dinero utilizado en el 2019, por la señora **ANGIE LORENA BERTI TRIANA**, progenitora del descendiente de aquel, cuando **MENDOZA VASQUEZ**, estaba realizando negocios jurídicos con sus inmuebles, no demostró a través de los elementos de prueba aportados y practicados, el origen de los recursos, trazabilidad y la capacidad de ahorro que sirvieron para poner a nombre del menor la propiedad.

Siendo claro el incumpliendo del deber que le asistía a la representante del afectado, en virtud de la regla general de carga de la prueba que gobierna la férula extintiva, de demostrar el origen lícito de su patrimonio, ente la inferencia razonable de lo espurio del mismo, acreditado inicialmente por la Fiscalía.



Ante la carencia de pruebas debidamente allegadas a la actuación que permitan vislumbrar el origen lícito del patrimonio objeto de pretensión por parte del Estado, no sale avante la estrategia de esbozar simples afirmaciones y/o negando el origen ilícito de los mismos, pues claro es que *“nadie hace prueba en causa propia, por lo que el reo no podrá disculparse de la acusación probada con su simple negativa”*¹⁴².

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Revisado el Certificado de Tradición del bien identificado con el folio de matrícula No. **260-82051**, se tiene que el inmueble registra en su anotación No. 9¹⁴³ una hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 1886 del 5 de septiembre de 2002, en favor del **BANCO DAVIVIENDA**, así como un gravamen por Valorización a favor del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** como se extrae de la anotación No. 13¹⁴⁴ del mismo documento, sin que las citadas entidades hayan comparecido a la actuación ha reclamar el reconocimiento de estas garantías, pese a estar debidamente enterada de la presente actuación¹⁴⁵, por lo que el Despacho no realizara ningún tipo de reconocimiento en esta providencia.

8.2. Revisado el Certificado de Tradición del vehículo de placas **JGX-139**, encuentra el Despacho que existe garantía de prenda en favor del **BANCO DAVIVIENDA**, sin que la citada entidad financiera haya comparecido a la actuación a reclamar el reconocimiento de tal derecho, pese a estar debidamente enterada de la presente actuación¹⁴⁶, por lo que el Despacho no realizara ningún tipo de reconocimiento al respecto en la presente providencia judicial.

8.3. Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-283361 y 260-45785**; y los bienes muebles sometidos a registro de placas **HRR-791, SWW-561, TJO-543, TJN 992, TJP-490, TJN 959, TJO 499, WDM-645, WDN-449 y BPS-51C**, remítase el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio, para que se efectuó el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-302129** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJO-042, TJN-974, JGX-139 y WDM-729**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. 60.288.695, **GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO** identificado con C.C. 1.090.487.693,

¹⁴² ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en materia Penal. REUS, Madrid, 1968, pág. 115.

¹⁴³ Ver folio 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁴⁴ Ver folio 82 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

¹⁴⁵ Ver folio 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴⁶ Ver folio 16 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA identificada con C.C. 60.367.339, **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ** identificado con C.C. 88.273.639, **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ** identificada con C.C. 37.273.869, **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ** identificada con C.C. 60.450.531, **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA** identificada con C.C. 60.296.829, **PEDRO DELFÍN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.224.431, **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** identificado con C.C. 88.255.859 y el menor **J.P.M.B.** identificado con NUIP. 1090472554, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051 y 260-302129**, registrados a nombre de **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. 60.288.695, **GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO** identificado con C.C. 1.090.487.693, **MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA** identificada con C.C. 60.367.339, **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ** identificado con C.C. 88.273.639 y el menor **J.P.M.B.** identificado con NUIP. 1090472554, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en el proceso con radicado No. **110016099068201900092** comunicada mediante oficio de esa misma fecha, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, a través de la cual se declaró a favor del estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, la titularidad de los citados bienes, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO– NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los vehículos de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJO-042, TJN-974, JGX-139 y WDM-729**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ** identificada con C.C. 37.273.869, **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ** identificada con C.C. 60.450.531, **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. 60.288.695, **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA**, identificada con C.C. 60.296.829, **PEDRO DELFÍN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.224.431 y **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** identificado con C.C. 88.255.859, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en el proceso con radicado No. **110016099068201900092**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, a través de la cual se declaró a favor del estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, la titularidad de los citados bienes, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni



compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **260-266973, 260-283360, 260-283354, 260-82051, 260-302129** y los bienes muebles sometidos a registro de placa **SPZ-354, TJO-101, TJO-084, TJO-083, TJO-043, SPY-502, TJO-500, TJN-992, TJO-042, TJN-974, JGX-139 y WDM-729**, de los cuales aparecen como titulares de derechos **SOR ENIT VÁSQUEZ GARCÍA** identificada con C.C. 60.288.695, **GERSON ANDRÉS OLAYA LIZARAZO** identificado con C.C. 1.090.487.693, **MARIA ANGÉLICA LIZARAZO NEVA** identificada con C.C. 60.367.339, **NORMAN XAVIER LUNA SUAREZ** identificado con C.C. 88.273.639, **MINDALY MONTAÑEZ PEREZ** identificada con C.C. 37.273.869, **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ** identificada con C.C. 60.450.531, **YOLANDA TELLEZ CHINCHILLA** identificada con C.C. 60.296.829, **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ** identificada con C.C. 37.250.104, **PEDRO DELFÍN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.224.431, **ALEX FERNANDO MENDOZA VASQUEZ** identificado con C.C. 88.255.859 y el menor **J.P.M.B.** identificado con NUIP. 1090472554, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-283361 y 260-45785**; y los bienes muebles sometidos a registro de placas **HRR-791, SWW-561, TJO-543, TJN 992, TJO-499, TJN-959, TJP-490, WDM-645, WDN-449 y BPS-51C**, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** identificado con C.C. 13.447.339, **MAURICIO LOPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 13.463.218, **MARLON ALIRIO MARTINEZ SUAREZ** identificado con C.C. 88.249.682, **LUCAS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la CC No. 13.437.419, **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, identificada con la CC No. 37.250.104 y **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE**, identificado con C.C. 13.252.040, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-283361 y 260-45785**, correspondiente a los bienes registrados a nombre de **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** identificado con C.C. 13.447.339, **MAURICIO LOPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 13.463.218, **MARLON ALIRIO MARTINEZ SUAREZ** identificado con C.C. 88.249.682 y **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE** identificado con C.C. 13.252.040, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en el proceso con radicado No. **110016099068201900092** y comunicadas mediante oficio de esa misma fecha.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** de los vehículos de placa **HRR-791, SWW-561, TJO-543, TJP-490, TJN 992, TJO-499, TJN-959, WDM-645, WDN-449 y BPS-51C**, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **FERNANDO ENRIQUE**



MENDOZA LARA identificado con C.C. 13.447.339 y **LUCAS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la CC No. 13.437.419, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en el proceso con radicado No. **110016099068201900092**.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **260-227423, 260-236046, 264-12855, 260-283361 y 260-45785**; y los bienes muebles sometidos a registro de placas **HRR-791, SWW-561, TJO-543, TJP-490, TJO-499, TJN-959, WDM-645, WDN-449 y BPS-51C**, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **FERNANDO ENRIQUE MENDOZA LARA** identificado con C.C. 13.447.339, **MAURICIO LOPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 13.463.218, **MARLON ALIRIO MARTINEZ SUAREZ** identificado con C.C. 88.249.682, **LUCAS TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la CC No. 13.437.419, **CARMEN CECILIA RIVERA DE QUIROZ**, identificada con la CC No. 37.250.104 y **GERSON EDUARDO DUARTE ARAQUE** identificado con C.C. 13.252.040, **ORDENÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO** decretada por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 31 de agosto de 2020, en el proceso con radicado No. **110016099068201900092**, y **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados.

NOVENO: **DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de los bienes relacionados en el numeral quinto de la parte resolutive de este proveído.

DECIMO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR.